



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

1. Antecedentes. 2. Estructura y contenido. 3. El anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. 3.1 Consideraciones previas. 3.2 Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. 3.3 Modificación de leyes procesales. 3.3.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. 3.3.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. 3.3.3 Ley 1/2000, de 7 de enero, *de enjuiciamiento civil*. 3.3.4 Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*. 4. Transformación digital. 5. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

1. Antecedentes

En fecha 7 de mayo de 2020 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, solicitando informe del Consejo Fiscal en el plazo de treinta días, habiéndose concedido prórroga por otros treinta días para su emisión con efectos desde el día 10 de junio de 2021. El anteproyecto de ley se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el art. 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según su exposición de motivos, la nueva Ley de medidas de eficiencia procesal pretende «afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia



operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia».

Las medidas de agilización procesal que se proponen, como recoge la exposición de motivos, «se introducen básicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social; y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria». El texto propuesto, reviste, por tanto, un marcado carácter transversal, viéndose afectadas por su articulado materias y cuerpos normativos de muy diferentes especialidades del derecho, vinculadas con las funciones del Ministerio Fiscal, además de incidir en su estructura y organización.

El Anteproyecto sometido a informe incide en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados (art. 3.1 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas



en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros (art. 3.8 EOMF); velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF); defender la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención (art. 3.14 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el anteproyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Estructura y contenido

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y veinte artículos distribuidos en tres títulos (I, Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional; II, Modificación de leyes procesales; y III, Transformación digital), nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El **Título I** está dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional y supone su inserción en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, como medida



imprescindible para la consolidación de un servicio público de justicia sostenible.

El Capítulo I (arts. 1 a 8) establece disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización, la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios, el ámbito de los mismos, los efectos de la apertura del proceso de negociación y su posible terminación sin acuerdo, las actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos, el principio esencial de confidencialidad, la manera de acreditar el intento de negociación a los fines de cumplir con el requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil y los honorarios de los profesionales intervinientes.

El Capítulo II (arts. 9 y 10) regula los efectos de la actividad negociadora, la formalización del acuerdo y su posible elevación a escritura pública u homologación judicial, según los casos, y su validez y eficacia.

El Capítulo III (arts. 11 a 15), entre las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional, conceptúa la conciliación privada y señala los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora. Asimismo, recoge la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias.

El **Título II** (arts. 16 a 19) está dedicado a las reformas procesales tendentes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales.

Así, la Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan fomentar la agilización de los procedimientos existentes mientras se elabora y entra en vigor una nueva ley procesal penal.



Se acomete la modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con idéntico propósito de introducir medidas de agilización necesarias que ofrezcan a juzgados y tribunales de ese orden los instrumentos procesales óptimos para facilitar y hacer más ágil tanto la tramitación de los pleitos como su resolución, sin merma de las garantías del justiciable.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se introducen modificaciones para adaptar su regulación a la realidad actual, agilizando alguno de sus trámites, reforzando las garantías de sus procesos y adaptándola tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de justicia. La modificación más relevante que se introduce radica en la nueva regulación del recurso de casación.

Se emprende, también, la reforma de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social en línea con las modificaciones introducidas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que supuso una redefinición de las competencias de los letrados de la Administración de justicia en la dirección del proceso, pretendiendo una actualización de su contenido para optimizar los recursos existentes y facilitar la resolución de asuntos separando el acto de conciliación y el juicio oral.

El **Título III** (art. 20) tiene por objeto introducir los cambios mínimos necesarios para adaptar nuestra legislación a la nueva normativa europea, concretamente al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.



Como se señalaba anteriormente, la parte final del anteproyecto consta de nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

La **disposición adicional primera** se refiere al coste de la intervención del tercero neutral en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

La **disposición adicional segunda** extiende a los restantes medios adecuados de solución de controversias las referencias realizadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil a la mediación.

La **disposición adicional tercera** recoge las previsiones sobre el futuro estatuto del tercero neutral interviniente en los mencionados medios de solución de controversias.

La **disposición adicional cuarta** avanza la organización de los servicios de medios adecuados de solución de controversias que constituirán el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En la **disposición adicional quinta** se prevé la regulación reglamentaria de la elaboración de estadísticas sobre la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

En materia de consumidores y usuarios, la **disposición adicional sexta** regula el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los litigios en que se ejercitan acciones individuales promovidas por estos.



Por su parte, la **disposición adicional séptima** contiene los trámites correspondientes a la reclamación previa a las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

La **disposición adicional octava** acomoda las referencias necesarias de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, al expediente administrativo en soporte electrónico.

Por último, la **disposición adicional novena** establece el plazo máximo en que han de llevarse a cabo las soluciones tecnológicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anteproyecto objeto del presente informe.

Las **disposiciones transitorias primera, segunda y tercera** ordenan el régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales en curso, con expresa mención al régimen transitorio del recurso de casación contencioso-administrativo (disposición transitoria segunda) y del recurso de casación civil (disposición transitoria tercera).

La **disposición derogatoria** deja sin efecto el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, *de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo*, siendo sustituido por las disposiciones que se articulan en el anteproyecto.

En las **disposiciones finales primera a cuarta** se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, *de asistencia jurídica gratuita*; en la Ley 35/2006,



de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio*; en la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*; y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La **disposición final quinta** modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*.

La **disposición final sexta** reforma la Ley Hipotecaria para reconocer eficacia ejecutiva a la certificación expedida por el registrador tras la celebración del acto de conciliación.

En la **disposición final séptima** se modifica la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, *Procesal Militar*, previendo la intervención de la Abogacía General del Estado en las demandas de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que ha sido dictada violando alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

La **disposición final octava** modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, *de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*, para la actuación de la Abogacía General del Estado en la firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, el título competencial y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma se encuentran recogidas en las **disposiciones finales novena y décima**, respectivamente.



3. El anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia

3.1 Consideraciones previas

Si bien pudiera parecer que la técnica legislativa utilizada es poco usual al modificarse distintas leyes tanto en su articulado como en las disposiciones finales, lo cierto es que resulta coherente con el objeto del anteproyecto sometido a nuestro informe.

Como se indica en la propia denominación de la norma y en la exposición de motivos, el objetivo principal que persigue consiste en la introducción en el ordenamiento jurídico de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, partiendo de un concepto amplio de justicia que no se configura únicamente como «administración de la justicia contenciosa».

Así, como puede observarse, el anteproyecto se divide en tres grandes bloques de medidas: los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional; la modificación de leyes procesales que abarca los cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social); y la transformación digital, dedicándose las disposiciones finales a la reforma de distintas normas como consecuencia de la regulación realizada en el articulado del texto.

Se observa en el texto del anteproyecto que determinados preceptos que se modifican aparecen transcritos en su integridad con independencia de la modificación proyectada (*v.gr.* los relativos a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), mientras que en otros supuestos únicamente aparecen los concretos apartados objeto de reforma (*v.gr.* las modificaciones propuesta de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).



En consecuencia, por razones de sistemática y coherencia del texto, se interesa que se opte por una de las fórmulas propuestas.

3.2 Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

La inserción en nuestro ordenamiento jurídico de los medios adecuados de solución de controversias (en adelante MASC), al lado de la propia jurisdicción, constituye una de las principales novedades del anteproyecto y determina la modificación de otras normas para su necesaria acomodación, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasando por la Ley reguladora de la jurisdicción social, hasta las recogidas en las disposiciones finales que serán analizadas posteriormente.

Con la introducción de estos mecanismos, consolidados en derecho comparado, se trata, como indica la exposición de motivos, «de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y son igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil».

La terminología empleada viene a sustituir la tradicional referencia a los medios alternativos de solución de controversias (ADR), sin perjuicio de que en la propia exposición de motivos se emplea, en alguna ocasión, la expresión «medios alternativos».

La referencia a «medios adecuados» podría hacer pensar que la solución jurisdiccional no resulta adecuada. Sin embargo, de la lectura de la propia exposición de motivos, así como de la configuración que se realiza de los



MASC en el articulado del anteproyecto y la coletilla «en vía no jurisdiccional», permiten inferir que, en los supuestos establecidos en la norma, junto con la vía jurisdiccional, se configura esta novedosa vía. Al mismo tiempo, se parte de una concepción amplia de la justicia, más allá de la tradicional «justicia contenciosa».

Se pretende, por tanto, fomentar una cultura del consenso que recupere la capacidad negociadora de las partes y que «rompa con la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales», como señala la exposición de motivos.

Esta cultura del consenso se encuentra recogida en el Código Deontológico de la Abogacía Española que establece, como prioritaria y característica de la actuación profesional, la función de concordia junto a la obligación de procurar el arreglo entre las partes. Como recuerda la exposición de motivos, «el propio Estatuto General de la Abogacía Española define el contenido de esta profesión como la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados en orden a dos objetivos en pie de igualdad: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales».

En este sentido, la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, desarrollada en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

De particular interés resulta el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE por su indudable valor al sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros



y por evidenciar, en términos generales, determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica.

Por su parte, la Comisión Europea ha realizado un análisis de las medidas utilizadas en otros Estados miembros para el fomento de la mediación en el que se concluye que las legislaciones nacionales basculan entre la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación y mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma. La Comisión Europea recomienda a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, petición que hizo suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Siguiendo estas recomendaciones se insertan los MASC en nuestro ordenamiento jurídico a través del Título I del anteproyecto.

El Capítulo I de este título se encuentra dedicado a las disposiciones generales y comprende los arts. 1 a 8; y el Capítulo II viene referido a los efectos de la actividad negociadora (arts. 9 a 15); al respecto, señalar que la regulación de los MASC merece una valoración global positiva, sin perjuicio de que se procederá a analizar determinadas cuestiones concretas de los mismos.

El texto del anteproyecto (en adelante APL), en su **artículo 1.1** ofrece un concepto amplio de MASC: «cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes o no, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral». Se ofrece, por tanto, un concepto amplio de MASC que establece un *numerus apertus*.



Resulta perturbadora la expresión «tipificada en esta u otras leyes o no», expresión que se repite en el segundo párrafo del **artículo 1.3 APL** («tipificada o no en esta u otras normas»), por lo que se interesa la supresión de ambas expresiones, que no aportan nada al texto, más allá de dificultar su comprensión.

El **artículo 1.2** establece la libertad de las partes para convenir o transigir, total o parcialmente, sobre sus derechos e intereses, con el límite de que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público.

Acudir previamente a algún MASC se configura en el **apartado 3 del artículo 1**, en el orden jurisdiccional civil, como un requisito de procedibilidad para que sea admisible la demanda.

Este nuevo requisito de procedibilidad afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, si bien, atendiendo a que la acreditación del mismo resulta flexible y relativamente sencilla (**art. 7**), se considera proporcionado con las finalidades perseguidas, al tiempo que se ve incentivado a través de otras medidas que tratan de evitar que acabe resultando un mero trámite más, previo al acceso a la vía jurisdiccional.

En este sentido, la STJUE de 14 de junio de 2017 (asunto C-75/16), que resuelve una cuestión prejudicial interpuesta por el tribunal ordinario de Verona sobre la compatibilidad de la regulación italiana con el Derecho de la Unión al establecer la mediación como requisito de procedibilidad en materia de consumo, afirma que «[l]a exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales puede ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva cuando dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes, no implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los



correspondientes derechos y no ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes, y siempre y cuando la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento de conciliación y sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija».

Los **apartados siguientes del artículo 1** recogen los supuestos excluidos de los MASC, cuya premisa es que tales conflictos afecten a derechos y obligaciones que no están a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, a lo que se deberá añadir la limitación establecida en el apartado 2 del precepto proyectado.

Se interesa, a efectos de aclarar la redacción propuesta, que la referencia a la posibilidad de acudir a los MASC en relación con los efectos y medidas de los arts. 102 y 103 CC indique expresamente que dicha posibilidad no se configura como un requisito de procedibilidad.

El **artículo 2**, referido a la asistencia letrada, indica que «únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado para la realización o aceptación de la oferta». Se valora positivamente esta previsión, pese a que se considera que en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la intervención de letrado, pero una de las partes decide acudir asistida del mismo (art. 2.1), debería exigirse la comunicación de esta circunstancia a la otra parte con carácter previo.

Merece una valoración favorable la delimitación del ámbito de aplicación de los MASC a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos



transfronterizos, realizada en el **artículo 3** y con las limitaciones a las que ya se ha hecho referencia.

La regulación de los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo (**artículo 4**) y de las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos (**artículo 5**) se lleva a cabo en consonancia con lo manifestado por el TJUE en la sentencia a la que se ha hecho referencia más arriba.

Mención especial merece la introducción del concepto de «abuso del servicio público de justicia» (**artículo 4.3**). La memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al anteproyecto señala que el abuso del servicio público de justicia se identificaría con «la utilización indebida del derecho fundamental de acceso a los tribunales con fines meramente dilatorios o cuando las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación», lo que recuerda el concepto de «temeridad y mala fe procesal».

Se considera favorable la introducción de mecanismos que incentiven la negociación (valoración al pronunciarse sobre costas, multas o sanciones previstas en la LEC, art. 4.3), para evitar que acabe resultando un mero trámite que burocratice más el procedimiento.

En relación con el **artículo 6**, dedicado a la confidencialidad del proceso de negociación, se considera necesario suprimir en el apartado 2.d) la palabra «imperiosas», toda vez que la misma supone una restricción a las razones de orden público que exigirá su interpretación por los tribunales, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello implicará, al tiempo que no se considera acertado establecer una suerte de gradación entre las posibles razones de orden público concurrentes, máxime si se tiene en cuenta que el citado precepto relaciona estas razones con «la protección del interés superior



del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona».

Nada tiene que objetarse a la restante regulación de los MASC, siendo positiva la valoración de los mismos.

3.3 Modificación de leyes procesales

3.3.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

El **artículo 16 APL**, a través de sus quince apartados, proyecta la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI».

El **apartado 1 del art. 16** modifica el **art. 512 LECrim** en el sentido de eliminar la referencia a la necesidad de enviar las requisitorias a los jueces de instrucción en cuyo territorio se sospechase que pudiera hallarse *el presunto reo* y publicar las requisitorias *en el Boletín Oficial del Estado* y el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en la oficina del juzgado o tribunal que conociere de la causa y en la de los jueces de instrucción a quienes se hubiese requerido, y sustituirla por su envío al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y estableciéndose, en todo caso, que el SIRAJ remita la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, «garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas».



La reforma proyectada es consecuencia directa de lo dispuesto en el art. 236 LOPJ («La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente»).

A su vez, el art. 35 Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, en la redacción introducida por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, señala que «[l]a publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el “Boletín Oficial del Estado”, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El Tablón Edictal Judicial Único será publicado electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en la forma en que se disponga reglamentariamente. A tal efecto, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado pondrá a disposición de los juzgados y tribunales un sistema automatizado de remisión y gestión telemática que garantizará la celeridad en la publicación de los edictos, su correcta y fiel inserción, así como la identificación del órgano remitente».

Por ello, se valora favorablemente la modificación propuesta tendente a actualizar el texto de la LECrim conforme a la normativa vigente, incidiendo, aunque sea indirectamente, en la agilización del procedimiento.

En idéntico sentido que el señalado anteriormente, se modifican los **arts. 514 y 643 LECrim** en los **apartados 2 y 3 del artículo 16**, modificaciones que resultan igualmente positivas.



De un lado, el proyectado art. 514 LECrim sustituye la necesidad de unir a la causa «un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado [la requisitoria]» por «el justificante del envío realizado al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia y de la remisión al Tablón Edictal Judicial Único».

Por otro lado, se propone eliminar del art. 643 LECrim, cuando fuera desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, la expresión «se les llamará por edictos que se publicarán a las puertas del tribunal mismo, en los periódicos de la localidad o en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la Gaceta de Madrid», y sustituirla en su lugar por «se les llamará por edictos que se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único».

Asimismo, se advierte que resultaría necesario la adaptación a la regulación propuesta de otros preceptos de la LECrim que continúan haciendo referencia a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del tribunal o en los periódicos:

- i) El vigente art. 803.ter.j) LECrim, al regular la citación del encausado rebelde en el procedimiento de decomiso autónomo, en su apartado segundo dice: «[e]l encausado rebelde será citado mediante notificación dirigida a su representación procesal en el proceso suspendido y la fijación de edicto en el tablón de anuncios del tribunal».
- ii) En el procedimiento contra reos ausentes, el vigente art. 838 LECrim señala que «[l]a requisitoria se remitirá a los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 512, uniéndose a los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado».



iii) En cuanto a la requisitoria de la persona jurídica, el actual art. 839.bis.3 LECrim indica que «[l]a requisitoria de la persona jurídica se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado».

Por ello, se interesa la modificación de los preceptos mencionados en similar sentido que el proyectado respecto de los arts. 512, 514 y 643 LECrim.

En los **apartados 4 y 5 del artículo 16** se modifican, respectivamente, los arts. 655 y 688 LECrim con la finalidad de facilitar la conformidad en el ámbito del procedimiento ordinario, eliminando la limitación punitiva existente (delitos cuya pena solicitada no exceda de seis años).

La valoración que merece dicha medida es positiva toda vez que con ella se evitarán las *conformidades encubiertas* existentes en la práctica. Se elimina, por tanto, el límite penológico para la conformidad establecido en el párrafo primero del vigente art. 655 LECrim, referido al momento en el que se confiere traslado al procesado para que formule su escrito de calificación, y en el párrafo segundo del art. 688 LECrim relativo a la posible conformidad al inicio del juicio oral. En ambos casos se mantiene el resto del texto vigente.

Si bien pudiera parecer que excede del objeto del presente anteproyecto, lo cierto es que el mismo también permite la adaptación terminológica de las leyes modificadas a la realidad actual, así como la utilización de un lenguaje sencillo y accesible. Por ello, se considera relevante la modificación de los arts. 688, párrafo segundo, y 689 LECrim en el sentido de sustituir la expresión «confesarse reo del delito» por la de «reconocerse responsable del delito», al objeto de aproximar los conceptos utilizados en el resto del articulado de la



LECrim al tratar la conformidad (*vid.* arts. 655 y 787 LECrim) y actualizar el lenguaje utilizado en el texto, profundizando la dimensión constitucional de los derechos fundamentales concernidos en el procedimiento penal.

Por otra parte, el Consejo Fiscal desea llamar la atención sobre una discrepancia en materia de límites penológicos a la conformidad entre el presente APL y el APL de LECRIM toda vez que en el art. 167 del APL LECRIM se prevé que cuando la pena acordada con las acusaciones sea superior a cinco años de prisión, el letrado facilitará por escrito la información sobre el acuerdo alcanzado, sin que se prevea similar obligación de la defensa en el actual APL.

En este mismo orden de cosas, el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 172 de la APL LECRIM prevé que si la pena aceptada es superior a cinco años de prisión, el juez oirá a todas las partes acerca de la existencia de indicios racionales de criminalidad adicionales al reconocimiento de hechos. Esta cautela no se recoge en el presente APL, lo que se valora positivamente pues, como ya exponíamos en el informe al entender que esta labor prospectiva sobre el valor del material probatorio resulta contrario tanto a los principios de objetividad y de imparcialidad que guían la actuación del Ministerio Fiscal como cuestionable desde el punto de vista de la diligencia del letrado defensor.

El **apartado 6 del artículo 16** propone la modificación del art. 776 LECrim, relativo al ofrecimiento de acciones, introduciendo un párrafo nuevo en el apartado primero del precepto y reformando su apartado segundo.

El párrafo introducido en el apartado primero establece que «[c]uando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el Letrado de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a



que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el juzgado de instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada al estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de Delito».

La introducción del párrafo transcrito pretende evitar reiteración de trámites y las consiguientes citaciones y desplazamientos de las personas ofendidas y perjudicadas por el delito a los solos efectos de realizarles el ofrecimiento de acciones. En este sentido, se valora favorablemente la modificación propuesta, puesto que no supone merma alguna de los derechos que tiene reconocida la víctima tanto en el art. 109 LECrim como en el Estatuto de la víctima del delito.

Por lo que respecta al apartado 2 del art. 776 LECrim, se incluye entre los medios más rápidos posibles para realizar la información de derechos a la persona ofendida o perjudicada, los recogidos en el art. 162 LEC, esto es, los medios electrónicos, informáticos y similares, cuando estén obligadas a su utilización o hubieran optado por ellos.



Esta modificación continúa el compromiso manifestado en la propia exposición de motivos sobre el uso de los medios electrónicos que redundarán en la agilización del procedimiento, por lo que se considera positiva.

En el ámbito del procedimiento abreviado, el **apartado 7 del artículo 16** modifica sustancialmente el vigente art. 785 LECrim al regular una comparecencia previa al juicio oral con la finalidad de que el/la fiscal y las partes expongan «lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas». Asimismo, también «podrán proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos» y «proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales».

La redacción propuesta al art. 785 LECrim prevé la preceptiva asistencia del acusado y de su abogado defensor, aunque la ausencia injustificada del acusado citado personalmente o en los términos del precepto no será causa de suspensión de la comparecencia, a petición de parte y siempre que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad.

El juez o tribunal examinará las pruebas propuestas y procederá a la admisión o inadmisión de las mismas, así como respecto del resto de cuestiones planteadas por las partes, resolviendo en el acto de forma oral o, si la complejidad de estas lo exige, resolverá por escrito en el plazo de diez días.

En su caso, se podrá dictar sentencia de conformidad, admitiéndose la posible conformidad parcial, esto es, de alguna o algunas de las personas acusadas,



continuando el procedimiento para los restantes. Se establece asimismo (art. 785.4 proyectado) que el/la fiscal oiga previamente a la víctima o al perjudicado, aunque no estén personados, «siempre que hubiere sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de la conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad».

Según la exposición de motivos del anteproyecto, la finalidad perseguida con dicha audiencia es tanto la admisión de pruebas, como «una posible conformidad, sin que sea precisa la citación de todos los testigos y peritos, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de las pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral».

La valoración que se realiza de esta audiencia preceptiva es negativa por las razones que se indicarán a continuación. Lejos de considerarse una medida de agilización del procedimiento, la misma supone una manifiesta ralentización.

Por lo que respecta a la proposición y admisión de pruebas, en este momento procesal el órgano de enjuiciamiento deberá pronunciarse acerca de la pertinencia y utilidad de las mismas, sin entrar a valorar su fondo puesto que todavía no se han practicado. Por ello, en caso de duda y al objeto de garantizar el derecho de las partes a la prueba, debiera admitirse la práctica de todas aquellas que no se considerasen manifiestamente innecesarias o impertinentes.



En cuanto a la posible apreciación de una vulneración de derechos fundamentales, salvo en los supuestos en los que la misma sea evidente, en la mayoría de los casos precisarán la práctica de parte de la prueba propuesta y admitida para poder valorar tal extremo. Es decir, se reproduciría una suerte de *juicio previo* que haría decaer la pretendida agilización del procedimiento mediante esta audiencia (recuérdese que a la misma no serían citados ni los testigos ni los peritos propuestos y admitidos). En definitiva, se tendría que suspender la audiencia, señalar nuevamente y citar a aquellos testigos o peritos cuyas declaraciones permitieran la valoración de si ha existido una vulneración de derechos fundamentales o no y, en el caso de que se concluya que no ha existido vulneración alguna, se debería proceder al señalamiento del juicio oral.

El segundo párrafo del apartado 4 del art. 785 establece la obligación del Ministerio Fiscal de oír previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad. Si bien esta previsión se valora positivamente en cuanto supone un refuerzo de la posición de las víctimas y perjudicados en el proceso penal y coadyuva a la eficaz protección de sus derechos e intereses, en ningún momento se aclara a quién y en qué casos corresponde realizar la citación a la comparecencia para ser oído. Ciertamente, es el Ministerio Fiscal el que deba valorar si esta audiencia es necesaria para ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad, pero la comparecencia es convocada por parte del Tribunal (art. 785.1), por lo que debiera ser el órgano jurisdiccional el que procediera a realizar la citación a instancia del Ministerio Fiscal.

La posible conformidad que pudiera alcanzarse en esta audiencia pierde su completa eficacia si se atiende a que la misma no supone plazo preclusivo



alguno para realizarla, puesto que podría alcanzarse al inicio de las sesiones del juicio oral con idénticas consecuencias procesales.

Se desconoce el motivo por el que, únicamente, en este tipo de conformidad se admite la posibilidad de que se realice parcialmente, esto es, con algunas de las personas acusadas, continuando el procedimiento respecto de las restantes. Sin perjuicio de que la extensión de esta posibilidad favorecería alcanzar conformidades, debería regularse expresamente la situación procesal de los acusados que se hubiesen conformado y su declaración en el juicio oral.

Respecto de este particular, el Consejo Fiscal quiere hacer notar la incongruencia de esta regulación con la que ha sido sometida a nuestra consideración al remitirnos para informe el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sería deseable que en ambos textos se ofreciera la misma solución jurídica a idéntica situación procesal.

Además, el texto que se somete a nuestra consideración tampoco resulta del todo congruente en la medida en que según el nuevo art 655 no cabría conformidades parciales en el procedimiento ordinario (*también continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad*) pero si en el procedimiento abreviado según el art. 785.9, párrafo segundo (*para el caso de que la conformidad se hubiera alcanzado solo por alguno o algunos de los acusados, se dictará sentencia respecto de ellos, continuándose el procedimiento en relación con el resto de los acusados*)

Por lo que respecta a la posibilidad de las partes de «proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos» y «proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales», se valora de forma



negativa la limitación para la proposición de pruebas nuevas a la circunstancia de que no se hubiera tenido conocimiento de las mismas en el momento de formular escrito de conclusiones provisionales. Esta limitación no añade más garantías al procedimiento y puede perturbar el ejercicio de la acción penal. Por ello, se interesa el mantenimiento de la redacción vigente que ofrece el artículo 786 LECrim al regular el trámite de cuestiones previas.

A lo anterior deben añadirse las dificultades prácticas que se derivan del establecimiento de esta audiencia preceptiva para el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la infradotada plantilla del mismo para poder prestar un servicio público de calidad.

Por todo ello, como ya se anticipaba, la valoración que merece la modificación propuesta resulta negativa, proponiéndose en consecuencia su eliminación.

El **apartado 8 del artículo 16** modifica el art. 786 LECrim, como consecuencia de la nueva redacción propuesta para el art. 785 ya analizado y consistiendo, a grandes rasgos, en la traslación de parte del contenido del vigente art. 785 al nuevo art. 786 para adaptarlo al establecimiento de la audiencia examinada.

En esencia, se regula el modo de proceder para el señalamiento del juicio oral tras la audiencia celebrada sin conformidad del acusado.

El contenido sustancial del precepto no se modifica, tratándose más bien de una consecuencia de la regulación introducida en el proyectado art. 785 LECrim.

Dos son las principales consideraciones que deben realizarse respecto de la reforma pretendida. De un lado, al haberse interesado la supresión de la



audiencia regulada en el art. 785, por coherencia con lo ya manifestado, debe interesarse la supresión del apartado primero del art. 786 propuesto.

Por otro lado, si —como indica el artículo— «el Ministerio Fiscal debe manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración del juicio en la fecha señalada», en la práctica puede resultar imposible de indicar una fecha con mucha antelación o, cuando menos, difícil de compaginar con otros servicios prioritarios tales como señalamientos en causas con preso, guardias u otras actuaciones en garantía de derechos fundamentales, aunque fuesen señaladas con posterioridad, si se pretende que el mismo representante del Ministerio Público deba acudir también al juicio oral.

En el **apartado 9 del artículo 16** se introduce la modificación del art. 787 LECrim para dotarle del contenido del vigente art. 786 LECrim, resolviendo las discrepancias interpretativas existentes en la jurisprudencia en cuanto a los requisitos del juicio en ausencia del acusado y estableciendo (art. 787.3 LECrim) el inicio de las sesiones del juicio como el momento preclusivo en el que se pueda solicitar «la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785».

Con carácter previo al análisis de la primera de las cuestiones novedosas (los requisitos del juicio en ausencia del acusado), debemos interesar la eliminación de la segunda de las reformas introducidas en congruencia con lo manifestado en el examen del art. 785 LECrim, siendo posible, por tanto, mantener el trámite de cuestiones previas vigente al inicio del juicio oral, máxime si se admite la aportación de documentación nueva o la proposición de prueba nueva, así como la conformidad de la persona acusada.



En cuanto al juicio en ausencia del/de la acusado/a, la valoración que merece la clarificación de los requisitos exigidos para ello resulta positiva, toda vez que favorece la seguridad jurídica al existir interpretaciones diversas en la materia por parte de la jurisprudencia menor.

En este sentido, junto a la correcta citación de la persona acusada, su ausencia injustificada y la petición por parte de alguna de las acusaciones, serán requisitos para la celebración del juicio oral en tales circunstancias:

- a) que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.*
- b) que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.*

Resulta evidente que el derecho del acusado a participar en el juicio oral forma parte del derecho de defensa, pero no se trata de un derecho absoluto y, como ha reconocido tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de juicios celebrados en ausencia de la persona acusada son perfectamente conformes tanto con la Constitución como con el art. 6 CEDH, siempre y cuando se cumplan estrictos requisitos establecidos en la ley. Concretamente, se exige que el objeto del proceso que se determina y se enjuicia en ausencia del acusado no se integre por delitos de especial gravedad o se diriman pretensiones punitivas graves que superen el marco de lo tolerable establecido por el legislador.

Nada se objeta al **apartado 10 del artículo 16**, en cuanto se limita a reenumerar el art. 786 *bis* LECrim, que pasaría a ser el art. 787 *bis*, sin alterar su contenido; sin perjuicio de ello, de suprimirse la modificación del art. 785 LECrim no sería precisa tal reforma.



En el **apartado 11 del artículo 16** se proyecta la modificación del art. 787 LECrim y se renumera como art. 787 *ter*.

Por lo que respecta a la renumeración del precepto, se reitera lo expuesto en el apartado 10 del artículo 17.

En cuanto al contenido propuesto, la reforma consiste en suprimir del apartado primero el límite penológico (seis años de prisión) para alcanzar una conformidad en el ámbito del procedimiento abreviado.

Como ya se ha manifestado anteriormente, se valora positivamente esta eliminación del límite punitivo para alcanzar una conformidad y evitar con ello la celebración de conformidades solapadas, agilizando considerablemente el procedimiento.

En el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el **apartado 12 del artículo 16** modifica el art. 802 LECrim para su adaptación a las consecuencias derivadas de la regulación de la audiencia introducida en el art. 785 LECrim (apartado siete), fundamentalmente la exclusión de la misma en este tipo de procedimientos y la referencia al art. 786 en lugar de al art. 785 en el apartado segundo del precepto.

Al no variar sustancialmente la configuración del procedimiento, nada tiene que objetarse al respecto, sin perjuicio de reiterar que de suprimirse la mencionada audiencia del art. 785 LECrim, debería mantenerse, en lógica consecuencia, la redacción vigente del art. 802 LECrim.

En el **apartado 13 del artículo 16** se introducen dos párrafos nuevos al art. 954.3 LECrim del siguiente tenor:



En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Letrado de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

Según la exposición de motivos del anteproyecto, esta reforma permitirá a la Abogacía del Estado tener conocimiento e intervenir, en su caso, sin ser parte, a través de la figura del *amicus curiae* en el procedimiento de revisión de las resoluciones judiciales firmes cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución se dictó en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos.

Aunque la modificación propuesta pareciera exceder del objeto del anteproyecto, puesto que no supone una evidente agilización del procedimiento penal en este caso concreto, lo cierto es que a través de la misma se mejorará la coordinación existente entre el sistema judicial español y el sistema del Consejo de Europa, facilitando así la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, nada se objeta al respecto.



El **apartado 14 del artículo 16** introduce un nuevo art. 988 *bis* LECrim que, sin pretender una regulación completa, ordena la fase de ejecución penal.

El precepto propuesto pretende concentrar los trámites y resoluciones, evitar su dispersión en un momento de la ejecutoria que permita encauzarla desde su inicio al cumplimiento de todos los pronunciamientos de la sentencia. En este sentido se valora positivamente dicha previsión.

Asimismo, se considera favorable la posibilidad de que este trámite único pueda ser realizado tanto por escrito como a través de una vista oral.

Finalmente, en el **apartado 15 del artículo 16** se incluye una nueva disposición adicional octava a la LECrim cuyo objeto es regular la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en la jurisdicción penal. Nada se objeta al respecto ni a los supuestos en los que se requiere la presencia física de la persona acusada. No obstante, ha de ponerse de manifiesto que para resultar congruente con la regulación ofrecida para la celebración del juicio en ausencia (apartado 9) se debería incluir los dos requisitos penológicos exigidos, esto es, que la pena solicitada no exceda los dos años de prisión y que la suma de las penas solicitadas no exceda los cinco años de prisión.

En lo referente a la presencia física del investigado o acusado en la comparecencia del art. 505, se exceptiona de la regla general que se trate de “un acto cooperación judicial internacional”, expresión que debiera ser complementada con una mención específica a la OEDE y otra genérica que comprenda las derivadas de cualquier otro instrumento de reconocimiento mutuo.



3.3.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*

El **artículo 17 APL** plantea en sus veinticuatro apartados la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, introduciendo medidas de agilización procesal necesarias para ofrecer a juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional los instrumentos procesales óptimos para facilitar y hacer más ágil tanto la tramitación de los pleitos como su resolución, sin merma de las garantías del justiciable, como indica la exposición de motivos.

La valoración global que merece la reforma proyectada es favorable y satisface los objetivos perseguidos con la misma.

Así, por ejemplo, en el **apartado 1 del artículo 17** se pretende la modificación del art. 5.3 LRJCA para articularlo, en los supuestos de falta de jurisdicción, como un trámite idóneo para formular la oportuna demanda, sirviendo así para que se inicie la tramitación del pleito.

Según la redacción vigente del art. 5.3 LRJCA, la primera comparecencia que efectúa la parte recurrente ante el órgano jurisdiccional competente se limita, exclusivamente, a la presentación de un escrito de personación. Resulta, por tanto, evidente la agilización que experimenta el procedimiento.

Con la finalidad de potenciar el uso de medios electrónicos, el **apartado 3 del artículo 17** proyecta la modificación del art. 23.3 LRJCA en el sentido de incorporar el deber de los funcionarios públicos, que en defensa de sus derechos estatutarios comparezcan ante los juzgados y tribunales contencioso-administrativos por sí mismos, de relacionarse con la Administración de justicia a través de medios «telemáticos o electrónicos existentes en los términos



establecidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*». Se trata, por tanto, de trasladar al ámbito del proceso judicial el deber que, para la vía administrativa y en su relación con las Administraciones Públicas, ya se regula en el citado art. 14 LPAC.

En consonancia con la consecución de la efectiva transformación digital de la Administración de Justicia y la supresión de trámites innecesarios (v.gr. devolución del expediente administrativo), en el **apartado cinco del artículo 17** se establece, a través de la pretendida reforma del art. 48 LRJCA, la obligación de que la remisión del expediente administrativo por parte de la Administración a los órganos jurisdiccionales en los distintos procedimientos regulados haya de realizarse en soporte electrónico. Se considera positiva la reforma proyectada.

En el ámbito del procedimiento abreviado, el **apartado 13 del artículo 17** prevé la modificación del art. 78 LRJCA para introducir la posibilidad de que el juez dicte oralmente sentencia, si así lo estima procedente atendidas las concretas circunstancias del caso, y en coherencia con el principio de oralidad que preside este tipo de procedimientos.

Para ello, el proyectado art. 78.20 LRJCA remite a lo dispuesto en el art. 210 LEC en la redacción que se ofrece en el presente anteproyecto y al que se hará referencia más adelante.

En aquellos supuestos en los que el juez decida dictar sentencia oral, esta deberá contener no solo las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, los hechos probados, sino también las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, garantizándose el



cumplimiento constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales del art. 120 CE

El dictado de la sentencia de forma oral no exime de la necesaria documentación de la misma en soporte audiovisual y la posterior redacción del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente y el fallo íntegro, con expresa indicación de si la resolución es firme o los recursos que caben contra la misma.

Se valora favorablemente esta previsión.

Por último, debe hacerse referencia a la modificación de los arts 89.5 y 90.1 LRJCA (**apartados 16 y 17 del artículo 17**) cuyo objeto es acortar los plazos previstos para algunos trámites intermedios relativos al recurso de casación. En concreto se acorta, por un lado, el plazo de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la sala de instancia de tener por preparado el recurso (art. 89.5 LRJCA) de los treinta días vigentes a los quince propuestos.

Por otro lado, se acorta el plazo previsto de los treinta días a los veinte días propuestos para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconsejan oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (art. 90.1 LRJCA).

Resulta evidente la agilización proyectada en el recurso de casación y que merece una consideración positiva, en sintonía con el diseño del recurso de casación realizado por el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, *por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real*



Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que introducía el art. 87 ter LRJCA.

3.3.3 Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil

El **artículo 18 APL**, a través de sus ciento treinta y seis apartados, proyecta la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*, «al objeto de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia».

No se trata de una reforma puntual, en la medida que afecta a un número importante de su articulado, siendo positiva su valoración general en la medida que sirve al objetivo de la agilización de los trámites procesales, potenciando su celeridad y su adecuación a las necesidades actuales.

Atendiendo a la profundidad de la reforma planteada en el ámbito de la jurisdicción civil, la sistemática expositiva en este punto se realizará atendiendo a los distintos bloques de materias afectadas.

El anteproyecto incorpora en la LEC los medios adecuados de resolución de controversias (MASC), estableciendo su carácter obligatorio previo al acceso a la vía judicial, salvo las excepciones previstas, erigiéndose, así como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso. Al regir en el orden civil el principio de disponibilidad con carácter general, la citada incorporación responde, como se refiere en la exposición de motivos, a la necesidad de evitar la tramitación en los juzgados de aquellas pretensiones en las que las partes pueden llegar a



una solución extraprocesal, lo que requiere un cambio en la visión social y en la propia comunidad jurídica respecto a la utilización de las numerosas y diferentes opciones de participación responsable y consensuada que, para la solución de los conflictos tienen las personas implicadas en los mismos, sin que dicha obligatoriedad excluya la posibilidad de acudir finalmente a la vía judicial caso de no alcanzar un acuerdo, no resultando comprometido su derecho de acceso a la justicia, por lo que la valoración es positiva.

En concordancia con el contenido del Título I y sobre la base del concepto proporcionado de los MASC, de sus requisitos y los efectos regulados en aquel, se incorpora en el apartado 1 del art. 19 LEC (**apartado 1 del artículo 18**), junto a las opciones de disposición que tienen las partes respecto al objeto del proceso ya previstas y no prohibidas o limitadas por razones de interés general o en beneficio de tercero (renuncia, desistimiento, allanamiento, mediación y arbitraje), la utilización de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias.

La obligatoriedad de la acudir previamente a los MASC determina la necesaria incorporación en el art. 264 LEC (**apartado 43 del artículo 18**), que relaciona los documentos que han de aportarse con la demanda que da origen al procedimiento, la del documento acreditativo de haberse intentado una actividad negociadora previa a la vía judicial, y que la misma ha concluido sin acuerdo, lo que hace añadiendo el ordinal n.º 4, que exige que se aporte «[e]l documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad». Dicho requisito no atenta contra el derecho de acceso a la justicia consagrado en el art. 124 CE respecto del objeto litigioso, derecho que resulta salvaguardado pues no se excluye en caso alguno la posibilidad de acudir a la vía judicial cuando no se haya alcanzado un acuerdo e incluso, respecto a la



parte que no haya podido ser consensuada si el acuerdo alcanzado fuera parcial.

Con el mismo sentido se introduce en el segundo párrafo del apartado 3 del art. 399 LEC (**apartado 56 del artículo 18**), relativo al contenido de la demanda, la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC, considerándose la ausencia de la acreditación de la previa actividad negociadora como causa de inadmisión de la demanda por no concurrir el requisito de procedibilidad en el art. 403 LEC.

Cuando las partes no hayan alcanzado un acuerdo previo, se contempla en el art. 414 LEC (**apartado 59 del artículo 18**) un segundo momento para su intento, al decir el precepto que, una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención, el letrado de la Administración de justicia citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los veinte días siguientes, y en esa misma resolución podrá citar a las partes a una comparecencia en el plazo de diez días, si considera que existe posibilidad de conciliación o cuando lo solicita alguna de ellas. Lo que se reproduce respecto del juicio verbal en el nuevo nº 8 del art. 438 LEC (**apartado 63 del artículo 18**) que remite al art. 414.1 y 3 del mismo texto.

Esta previsión se considera poco efectiva dado que las partes ya han cumplimentado el requisito de procedibilidad acudiendo a un MASC para acceder al procedimiento, siendo poco probable un cambio de posición en las mismas en tan escaso marco temporal, a lo que añadir que, si las partes aceptan esta opción, tendrá lugar la suspensión del procedimiento, y si finalmente no se logra el acuerdo se habrá producido una dilación del mismo que es lo que se pretende evitar. Entendemos que debería redactarse esta opción de manera que se permita la suspensión en este trámite, pero solo



cuando se interesara por una parte o por ambas, lo que permitiría suponer la realidad del futuro acuerdo que compense asumir el riesgo de la dilatación temporal.

En caso de que las partes no se avengan al acuerdo en este momento procesal, en la medida que ya cumplimentaron el requisito de procedibilidad, sería conveniente que se hiciera constar de forma expresa que esta circunstancia no va a repercutir en materia de costas, puesto que el requisito previo ya fue cumplimentado.

En el marco del juicio verbal, se introduce en el art. 415 LEC (**apartado 60 del artículo 18**) la posibilidad de que las partes de común acuerdo interesen la suspensión del proceso conforme al art. 19.4 LEC para someterse a un MASC, y terminada dicha actividad cualquiera de aquellas puede interesar que se alce la suspensión y se señale fecha para continuar con la audiencia.

Se prevé un tercer momento para intentar un acuerdo extrajudicial tras la admisión de la prueba y señalado juicio, introduciéndose por el anteproyecto un segundo párrafo en el nº 2 del art. 429 LEC (**apartado 61 del artículo 18**), señalando que el juez podrá plantear a las partes la derivación del litigio a un medio adecuado de solución cuando considere fundadamente la posibilidad de dicho acuerdo, no se hubiere intentado previamente por el letrado de la Administración de justicia y estando las partes de acuerdo, por lo que se acordará la suspensión y caso de alcanzarlo se solicitará el archivo del procedimiento sin perjuicio de interesar su homologación judicial, salvo que el acuerdo fuese una conciliación ante notario o registrador.

Esta posibilidad se reproduce con la introducción del nº 2 del art. 443 LEC (**apartado 69 del artículo 18**), relativo al desarrollo de la vista en el juicio verbal, cuando las partes una vez comparecidas puedan solicitar la suspensión



para someterse no solo a mediación sino a otro medio adecuado de solución de controversia, lo que también podrá ser planteado por el tribunal a la vista del objeto del proceso de acuerdo con las partes y si el letrado de la Administración de justicia no hubiere intentado la conciliación previa. Si se alcanza un acuerdo parcial, el juicio continuará respecto de la parte no acordada, sin perjuicio de la homologación judicial de lo consensuado.

Con igual finalidad e idéntica valoración positiva se incorpora un apartado 5 en el art. 439 LEC (**apartado 66 del artículo 18**), que establece como causa de inadmisión de la demanda, en relación con las reclamaciones de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras que se considere abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, la no acreditación documental de la reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice el préstamo o proporcione el crédito.

Las soluciones extraprocesales también se ven potenciadas con la incorporación de un apartado 2 en el art. 776 LEC (**apartado 131 del artículo 18**), con ocasión de la ejecución forzosa de pronunciamiento de las medidas mencionadas en los nº 2 a 4 de este artículo (obligaciones personalísimas, régimen de visitas tanto del progenitor guardador como no guardador y los gastos extraordinarios no previstos en las medidas) cuando dice que «el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas de custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes».



Se prevé que el plazo pueda ser prorrogado por una sola vez, si lo solicitan todas las partes al menos 15 días antes de la expiración del inicialmente otorgado y por un tiempo que deberán especificar de común acuerdo las partes, y el juez accederá cuando observe avances en la negociación. Pondrán en conocimiento del tribunal si hubieran alcanzado o no un acuerdo y, caso afirmativo, el letrado de la Administración de justicia decretará la terminación de la ejecución.

En este precepto se debe suprimir la preposición «a» que por error se ha incorporado en el párrafo tercero del apartado 2 cuando dice que «las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no -a- un acuerdo dentro del plazo».

Nos parece acertada la incorporación de los MASC en las ejecuciones forzosas en estos procesos en los que, por la naturaleza de las medidas, tiene especial incidencia el alcanzar soluciones consensuadas de forma responsable que facilite el mantenimiento de la paz familiar a futuro. Apuntamos la oportunidad de excluir de la posibilidad de acuerdos consensuados aquellas situaciones en las que se detecten indicios de violencia de género o doméstica, aun cuando no hayan sido denunciados (atendiendo a una de las recomendaciones del informe del grupo GREVIO de 25 de noviembre de 2020 sobre el grado de aplicación del Convenio de Estambul por parte de España).

El esfuerzo de buscar soluciones extraprocesales también tiene reflejo en el anteproyecto al posibilitar la petición al tribunal de adopción de medidas cautelares por quien esté inmerso en un MASC, pudiendo interesarlas igualmente quien esté incurso en un procedimiento arbitral pendiente en España o de un arbitraje internacional según lo recogido en su art. 722 LEC (**apartado 126 del artículo 18**), estableciéndose en el art. 724 LEC (**apartado 128 del artículo 18**) que la competencia para la adopción de estas medidas



cautelares será del tribunal en que el acuerdo de solución de controversias deba ser ejecutado o, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

Por su parte, el art. 730 LEC (**apartado 129 del artículo 18**) regula la forma de proceder cuando se llegue a un acuerdo extrajudicial, en cuyo caso el letrado de la Administración de justicia alzaré las medidas cautelares adoptadas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes interese su mantenimiento. En este caso y cuando no se llegue a un acuerdo, las medidas cautelares quedarán sin efecto si no se interpone la demanda en el plazo de 20 días.

El objetivo de potenciación de los MASC parte indudablemente de la nota de disponibilidad del objeto del proceso en el orden civil, lo que se refleja en el art. 19.1 LEC cuya redacción se mantiene, si bien el anteproyecto incorpora un segundo párrafo con el siguiente tenor: «estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación votación y fallo del recurso de casación», considerándose acertada esta limitación y entendiendo que este recurso tiene una dimensión pública de *ius constitutionis* por lo que estando tan avanzada su tramitación ha de concluir en sentencia generadora de jurisprudencia. No obstante, la STC 46/2020, de 15 de junio, declara que vulnera el art. 24.1 CE el auto que rechaza el escrito de las partes solicitando poner fin al proceso en relación con una materia disponible que no afectaba al interés general, por lo que se sugiere la incorporación de un inciso final que concrete que «estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación votación y fallo del recurso de casación cuando el interés general resulte afectado».

En aras a potenciar e, incluso, premiar el especial esfuerzo que las partes pueden desplegar en el intento de llegar a un acuerdo previo a la vía judicial, se



modifica el criterio vigente del vencimiento en materia de imposición de costas, de forma que se incorpora en el art. 394 LEC (**apartado 53 del artículo 18**) un tercer párrafo en su nº 1 en el que se prevé que en primera instancia, cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el proceso, las costas no se impondrán a favor de aquella parte que hubiera rehusado expresamente o por actos concluyentes y sin justa causa participar en una actividad negociadora a la que hubiera sido convocado, y para el caso de estimaciones parciales que se contempla en el nº 2 y, como salvedad a la regla general de que las costas serán soportadas por cada parte las propias y las comunes por mitad, se incorpora un segundo párrafo que prevé la posibilidad de imponerlas a la parte que no hubiere acudido a la negociación previa sin causa que lo justifique siendo legalmente preceptiva o lo hubiere acordado el tribunal durante el proceso. Se incorpora en este artículo un nº 4 con el siguiente texto: «[s]i la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiera rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas salvo que se aprecie un abuso del servicio público de justicia. Se aplica el mismo criterio en las costas impuestas en segunda instancia por remisión del art. 398 LEC (**apartado 55 del artículo 18**).

Con el mismo sentido, en la regulación de costas del art. 395 LEC (**apartado 54 del artículo 18**), cuando el allanamiento tiene lugar antes de contestar a la demanda, la regla general es que no se le impondrán las costas al demandado salvo que se aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de justicia, y se entiende que concurre mala fe y por ende posibilita la imposición de costas al allanado cuando antes de interponerse la demanda hubiere rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los MASC.



Novedosa y acertada se considera la introducción del nº 5 del art. 245 LEC (**apartado 36 del artículo 18**) que dispone que «la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiere formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiere sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiere formulado el tercero neutral cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta».

Se atribuye así a la parte que ha intentado la vía del acuerdo un reconocimiento de responsabilidad que va a permitir que pueda no ser condenada en costas y también limitar la práctica del planteamiento del cobro de los honorarios de los profesionales intervinientes a expensas de las mismas. El espíritu de premiar la colaboración de las partes para descargar el volumen de trabajo de los órganos judiciales se percibe también en materia de ejecución al introducir el prelegislador un nuevo apartado 5 en el art. 527 LEC (**apartado 99 del artículo 18**), haciendo constar que «no serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días, lo que se valora positivamente en tanto que se incentiva la colaboración en la ejecución provisional».

La incidencia de la reforma en materia de costas que hace el anteproyecto también se extiende a los procedimientos en los que no es preceptiva la asistencia de abogado y procurador regulada en el art. 32 LEC, incorporándose en el anteproyecto (**apartado 4 del artículo 18**) entre los motivos por los que el condenado puede ser obligado a pagar las costas de los profesionales de la



otra parte, la de apreciarse por el tribunal abuso del servicio público de justicia en su conducta, incorporándose un párrafo a dicho apartado, que impone la condena en costas cuando se trata de un consumidor el que, aun no siendo preceptiva se valga de dichos profesionales cuando interpone demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, considerando acertado dicho criterio en cuanto anima a la utilización de los MASC.

Las novedades en materia de costas merecen una valoración positiva, considerando que la incentivación de los MASC tiene un aliado en su repercusión económica, que puede facilitar el cambio de visión social y de la comunidad jurídica que se pretende hacia la búsqueda del consenso, actitud que se verá recompensada en este ámbito caso de no lograrse.

Con el evidente objetivo de agilización de los procedimientos del orden civil, el art. 210 LEC (**apartado 32 del artículo 18**), relativo a las resoluciones orales en el procedimiento civil, abandona la prohibición de dictar sentencias orales, introduciendo en su nº 3 la posibilidad de que se dicten oralmente al concluir la vista, con exposición de los hechos que se declaren probados, razones y los fundamentos jurídicos del fallo, lo que se hará a presencia de las partes. Pese a que las especialidades del orden civil, por la pluralidad de acciones que pueden enjuiciarse, así como la variedad de normativa aplicable, parece exigir una mayor reflexión en la redacción de las sentencias, la valoración de esta modificación es favorable pues se ha de partir del carácter facultativo de dicha opción, entendiendo que solo se utilizará cuando la sencillez y claridad del objeto del procedimiento y su pretensión así lo permita. La hipótesis de indefensión de las partes por incomprensión del fallo en los procedimientos en los que no intervenga abogado, resulta descartada al quedar excluidos expresamente de la posibilidad de sentencia oral, los procedimientos en los que no intervenga abogado, únicos en los que pudiera darse la falta de



comprensión de las partes. En todo caso las sentencias quedan documentadas en soporte audiovisual sin perjuicio de su sucinta redacción posterior escrita.

La modificación incorporada en el art. 183 LEC (**apartado 27 del artículo 18**), respecto a la suspensión de la vista, es mínima, limitándose a extender dicha suspensión a cualquier otro acto procesal, a lo que podría llegarse por analogía.

Los cambios en el art. 188 LEC (**apartado 28 del artículo 18 apartado**), relativo a la preferencia de señalamientos, también es exiguo en la medida que se limita a equipar en la regulación de las preferencias a las causas con preso o menor internado, a lo que se llega igualmente por analogía interpretativa. Se introduce como nueva causa de suspensión en el nº 8 el supuesto de haberse acordado la celebración de la vista por videoconferencia y no pudiera realizarse la misma, lo que entendemos innecesario dado que esto se equipara a fuerza mayor.

Es sin duda positiva la valoración de las modificaciones que, en aras a la pretendida agilización, ha introducido el anteproyecto en algunos procedimientos.

Así, el juicio verbal ve ampliado su ámbito de competencia objetiva y simplificada su tramitación, lo que se justifica por la necesidad de su mayor utilización al ser un procedimiento más rápido y sencillo que el ordinario.

Extiende el anteproyecto este cauce procedimental a las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, la acción de división de la cosa común y las acciones de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad, dejando a salvo lo dispuesto para los procesos especiales, lo que se incorpora en los nº 14, 15 y 16 del apartado 1 del art. 250



LEC (**apartado 41 del artículo 18**), en concordancia con el art. 249.1.8ª LEC (**apartado 40 del artículo 18**). Se amplía, igualmente, su competencia elevando de 6000 a 15000 euros el límite de la cuantía del objeto de la demanda que se tramitan por este procedimiento, modificándose el nº 2 del art. 250 (en concordancia con el nº 2 del art. 249), lo que supone una elevación significativa de las demandas que serán tramitadas de forma más sencilla y rápida.

En relación con su tramitación y con similar pretensión, el prelegislador introduce en el nº 10 del art. 438 LEC (**apartado 63 del artículo 18**) la posibilidad de no celebrar *la vista* aun cuando las partes lo hayan solicitado si el juez no lo considera necesario en función de las peticiones de prueba realizadas por aquellas. El párrafo segundo de dicho número dice que «[c]uando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia sin previa celebración de vista». Ciertamente, esta previsión supone una pérdida de la oralidad promovida por el art. 120.2 CE, constituyendo la misma la característica esencial de este procedimiento, quedando por ende afectado el principio de concentración. Si bien esta opción puede ser cuestionada, su valoración positiva vendría determinada por el carácter facultativo que previene el texto y solo para el supuesto de que la única prueba admitida sea documental. Se ha de partir de que el juez es el que puede y debe valorar esta opción y que lo hace a la vista del contenido de la demanda, por la claridad de su objeto y de sus pretensiones, junto al soporte documental que la sustente y/o cuando considere evidente que las discrepancias afectan exclusivamente a cuestiones jurídicas. En todo caso resulta salvaguardado el derecho de las partes de discrepar con dicha decisión con posibilidad de



recurrir en reposición el auto que así lo acuerde, lo que se incorpora en el tercer párrafo del nº 10 del citado precepto.

El **apartado 67 del artículo 18** suprime en el vigente art. 440 LEC la referencia relativa a que en la citación a la vista del juicio verbal *se advertirá a las partes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse*, sin que se conozca el motivo al que responda dicha supresión, en la medida que son las partes las encargadas de aportar la prueba propuesta y admitida previamente al acto de la vista.

En relación con los juicios verbales en los que se ejercitan acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, se posibilita en el art. 438 *ter* LEC (**apartado 65 del artículo 18**) la elección de un procedimiento testigo que sirva de referencia a los demás en los que se conozca de una cuestión sustancialmente idéntica, quedando los demás suspendidos hasta que el procedimiento testigo sea resuelto judicialmente. A la vista del enorme volumen de asuntos a que han dado lugar las condiciones generales de contratación, se considera acertada y eficaz la posibilidad que se establece, de suspender todos los procedimientos hasta la resolución del testigo, al cual se dará una tramitación preferente y que una vez adquiera firmeza y en función del sentido de la misma, permite al demandante de los suspendidos optar por el desistimiento, la continuación de juicio suspendido o la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo, pudiendo solicitarse dicha extensión en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia conforme al art. 519 LEC (**apartado 98 del artículo 18**). Se considera que, a fin de potenciar la seguridad y la celeridad pretendida por derivada de la extensión de efectos del procedimiento testigo a los suspendidos, debería aprovechar la reforma la incorporación de cuáles sean los criterios de selección del procedimiento testigo así como valorar extender su aplicación a otros ámbitos que presentan la misma problemática de



litigiosidad masiva, e igualmente que pueda aplicarse a los procedimientos pendientes en otros juzgados, lo que entendemos que potenciaría la agilización y descarga de trabajo de los órganos judiciales.

Idéntico objetivo de celeridad y de evitación de dilaciones innecesarias es lo que pretende el prelegislador en los procesos matrimoniales de separación, divorcio y nulidad, incorporando en la regla 1ª del art. 770 LEC (**apartado 130 del artículo 18**) que «si se solicitan medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la parte demandada deberán aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. De igual forma se deberá acreditar de existir estos, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar».

Es favorable la valoración de esta incorporación que exige no solo a la parte actora sino también al demandado aportar la documentación que permita evaluar la situación económica de ambos cónyuges, pudiéndose evitar con ello la dilación de ser solicitada e incorporada posteriormente la documentación relativa a esta parte cuando la celeridad en estos procedimientos es fundamental, sobre todo cuando existen hijos menores.

En cuanto al procedimiento monitorio que tenga por objeto las reclamaciones frente a los consumidores, el prelegislador modifica los apartados 3 y 4 del art. 815 LEC (**apartado 133 del artículo 18**), permitiendo que cuando el juez estime que concurre una cláusula abusiva podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula —que considera abusiva—.



Positiva se valora la modificación que tiende a simplificar este incidente, reduciendo el requerimiento de pago monitorio a la cantidad que reúne los requisitos necesarios para ello, descontado el importe considerado abusivo, evitándose retrasos innecesarios. El derecho del actor no conforme con la abusividad de la cláusula se ve salvaguardado, pues de no aceptar la reducción podrá acudir al juicio declarativo plenario donde se podrá examinar su pretensión respecto a la parte reducida.

Las modificaciones incorporadas en materia de recursos son de distinta entidad en función del medio de impugnación afectado, respondiendo en todo caso tanto a la necesidad de agilización en la tramitación de los procedimientos como a aumentar las garantías de los mismos, lo que en esencia es positivo.

Así, se introducen modificaciones en art. 245 LEC (**apartado 36 del artículo 18**) estableciendo que contra el decreto del letrado de la Administración de justicia por el que se inadmita a trámite la impugnación de las costas procesales (nº 4 del art. 245) o la solicitud de la exoneración de costas o modificación de las mismas (párrafo tercero del nº 5 del art. 245) cabe recurso de revisión. El vigente art. 245 LEC solo permite el recurso de reposición contra el decreto del letrado de la Administración de justicia por el que se inadmita a trámite la impugnación de las costas procesales, vedando la posibilidad del recurso revisión.

La valoración es muy positiva pues el anteproyecto acomoda la norma a la jurisprudencia constitucional al haberse declarado inconstitucional reiteradamente la exclusión de la posibilidad de recurso de revisión al decreto del letrado de la Administración de justicia de inadmisión a trámite de la impugnación de la tasación de costas (STC 15/2020 de 28 de enero).



En relación al recurso de apelación, se introduce un cambio en el criterio vigente de presentación del mismo ante el órgano que dictó la resolución impugnada, dando nueva redacción al apartado 1 del art. 458 LEC (**apartado 75 del artículo 18**) que indica que se presentará ante el órgano encargado de conocer el mismo, siendo el letrado de la Administración de justicia de este órgano quien decidirá la admisión o inadmisión a trámite, una vez recabe por diligencia de ordenación al órgano que hubiere dictado la resolución, la elevación de las actuaciones. Este cambio competencial se entiende acertado puesto que la presentación ante el órgano que dictó la resolución para su posterior remisión al órgano que ha de resolver supone descargar de este trámite a los órganos judiciales que acumulan una superior carga de trabajo.

Se introduce modificaciones en el plazo para resolver la apelación previsto en el procedimiento de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional en el art. 778 *quinques* vigente, modificando el anteproyecto (**apartado 132 del artículo 18**) el apartado 11 que fija un plazo de 30 días para resolver el recurso de apelación, siendo el plazo vigente el de 20 días. También se amplía el plazo para interponer este recurso ante el tribunal a 10 días, siendo de 3 días el plazo vigente.

No hay en la exposición de motivos alusión alguna a la causa o finalidad pretendida con la ampliación de estos plazos, lo que parece no responder al espíritu de celeridad de este procedimiento y a la brevedad de los plazos con los que se tramita en tu integridad. El apartado 5 del art. 778 *quater* vigente dice que «el procedimiento tendrá carácter urgente y preferente. Deberá realizarse, en ambas instancias, si las hubiere, en el inexcusable plazo total de seis semanas desde la fecha de la presentación de la solicitud instando la restitución o el retorno del menor, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible».



Este plazo se acomoda a la exigencia del art. 11 del Convenio de la Haya, de 25 de octubre de 1980, *sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, que establece que, si no se resuelve en el plazo de seis semanas, el Estado requirente tendrá derecho a exigir una explicación.

En esta línea se han dictado sentencias por el TEDH en las que se alude a que el principio de celeridad es absolutamente vital en estos procedimientos. La inadecuación de una medida debe ser juzgada por la rapidez de su implementación, en tanto el paso del tiempo puede tener consecuencias irreparables en la relación entre los niños y el padre que no vive con ellos (STEDH de 22 de diciembre de 2009, *Tapia Gasca y D. contra España*). Con el mismo sentido el TEDH ha acuñado el principio de diligencia excepcional, con el que subraya la obligación de los Estados de resolver los procedimientos sobre menores con celeridad, teniendo en cuenta que el paso del tiempo puede derivar en una resolución de facto de la cuestión (*vid.* STEDH de 17 de enero de 2012, *Kopf y Liberda contra Austria*).

Al no existir una alusión a esta modificación en la exposición de motivos del anteproyecto, la valoración no es favorable en tanto no solo es cuestionable por la naturaleza del procedimiento, sino que no parece responder a las finalidades de agilización procesal pretendida.

Se apunta respecto a este procedimiento la conveniencia de incorporar en la reforma, entre las causas excepcionales que impiden la restitución del menor, los supuestos de violencia de género como se viene reclamando por sectores doctrinales y asociaciones de víctimas.

El anteproyecto suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, dejando sin contenido el Capítulo VI del Título IV del Libro II de la LEC (**apartado 91 del artículo 18**).



Dicho recurso, nacido con la Ley 1/2000, de 7 de enero, con el objetivo de descargar de trabajo al TS para potenciar su función creadora de jurisprudencia en relación con derecho sustantivo, fue concebido como la vía para impugnar las sentencias por infracciones procesales. La supresión es coherente con la nueva regulación que se introduce del recurso de casación y responde, como se indica en la exposición de motivos a lo insatisfactorio del régimen transitorio establecido para sendos recursos extraordinarios en la Ley 1/2000 que continua a fecha de hoy, y que ha puesto de relieve los problemas que en la práctica existen para deslindar los aspectos sustantivos de los procesales.

Al desaparecer este recurso se supera la separación de órganos para resolver cuestiones sustantivas y procesales, atribuyéndose en el anteproyecto todo el conocimiento a los órganos competentes para la casación, que ven ampliada su competencia a las infracciones sustantivas y procesales.

Desde una perspectiva de técnica legislativa se considera que, por razones de simplicidad, en vez de modificar individualizadamente todos los preceptos a que se refiere dicho recurso extraordinario —arts. 41,2, 48.2, 67.2. 206.1, 237.1, 240.1, 449, 494. 500, 535.2 y 723.2—, podría utilizarse una cláusula general de derogación de la mención al recurso por infracción procesal que hacen estos artículos.

Valoración favorable merecen las modificaciones que se introducen en el Recurso extraordinario de Casación (**apartados 81 a 90 del artículo 18**), cuya redacción data de la Ley 1/2000 de 7 de enero, modificada por Ley 37/2011 de 10 de octubre, *de medidas de agilización procesal*, y por LO 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ con la finalidad de potenciar sus competencias de nomofilaxis.



Modifica el anteproyecto la redacción del art. 477 LEC (**apartado 81 del artículo 18**), cuyo apartado 1 relativo a las resoluciones susceptibles de casación limitándolas a *las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales, cuando conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.*

En este extremo el anteproyecto asume la doctrina jurisprudencial existente en cuanto a la inclusión de autos y sentencias dictados en apelación en procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento (*vid.* AATS de 17 de enero de 2006, rec. 1122/2005, y de 4 de enero de 2005, rec. 685/2005, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del TS de 27 de enero de 2017).

También se asume en la nueva redacción la regla general adoptada por ATS de 7 de julio de 2019, que excluye de la posibilidad de casación de los autos y demás resoluciones que no revistan la forma de sentencias.

En su apartado 2 dispone que el recurso habrá de fundarse *en infracciones de norma procesal o sustantiva siempre que concurra interés casacional*, no quedando sometido a este requisito cuando el recurso se interponga *contra sentencias dictadas para la tutela de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.*



Se considera acertado excluir del requisito del interés casacional la materia de los derechos fundamentales dada la entidad y trascendencia que las resoluciones dictadas en casación tienen, en todo caso, en esta materia.

Igualmente, positiva es la valoración respecto a la desaparición de la cuantía de del procedimiento de 600.000 euros como límite para poder acceder a la casación, en la medida que este límite cuantitativo puede dar lugar desigualdades efectivas, lo que se evita con la redacción del anteproyecto, al ser el interés casacional el único criterio aplicable a todos los supuestos susceptibles de recurso.

El apartado 3 del art. 477 LEC concreta cuándo se considera que concurre el interés casacional, estableciendo que tendrá lugar *cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, o resuelva puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*, definiéndose de la misma forma el interés casacional foral.

Acertado se considera que se suprima la referencia vigente del interés casacional, *a la aplicación de normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativas a normas anteriores de igual o similar contenido*, posibilitando con ello que el Tribunal Supremo pueda admitir recursos en asuntos en los que considere necesario establecer jurisprudencia sin verse constreñido a la limitación temporal de los cinco años de vigencia de la norma.

Se introduce en el apartado 4 del mismo precepto una cláusula flexibilizadora al decir que *en todo caso se considerará que el recurso presenta interés casacional cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en*



el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, lo que merece una valoración positiva, pues otorga a los órganos competentes de la casación la valoración para poder ejercer las finalidades de interpretación que tienen encomendada.

No obstante, apuntamos la posibilidad de introducir en este artículo la previsión expresa de que el interés casacional pueda fundarse en la justificación de la necesidad de modificar la jurisprudencia ya establecida en relación con el problema jurídico planteado. Esta previsión permitiría dar cobertura normativa a lo recogido en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Civil de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación «no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello el recurso no será admisible, cuando la Sala Primera del TS considere que su jurisprudencia deba ser modificada».

El nº 5 del art. 477 LEC recoge expresamente que «la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones».

Dicha limitación ha de valorarse positivamente pues de otra forma quedaría desnaturalizada las funciones propias de la casación, recogándose lo manifestado por el Tribunal Supremo respecto a que la revisión de la prueba no está expresamente contemplada en ninguno de los motivos de infracción procesal, lo que pone de manifiesto que el legislador ha reservado dicha



valoración para las instancias y que sólo excepcionalmente puede ser denunciada por la existencia de un error patente o arbitrariedad o por la concreta infracción de una norma tasada de valoración de prueba (STS 484/2016, de 14 de julio).

La incorporación del apartado 6 que cierra el artículo citado declara que «cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales, será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanables, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas».

Con esta redacción se acoge nuevamente el criterio del Tribunal Supremo que viene excluyendo de la posibilidad de acceso al recurso extraordinario (por infracción procesal) cuando la infracción o vulneración ha sido consentida o no se promovió oportuna corrección del defecto.

Tiene gran trascendencia la reforma planteada del recurso de casación posibilitando la interposición de forma aislada o simultánea del recurso por infracción de norma sustantiva y por infracción de norma procesal, sin que la inadmisión de los motivos sustantivos determine la inadmisión de los motivos procesales, situación que se produce con la normativa vigente, resultando la nueva concepción más respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la competencia funcional, el art. 478 LEC (**apartado 82 del artículo 18**) mantiene la competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el derecho civil foral o especial.



Siendo muy variada la casuística de la normativa infringida invocada en casación, coexistiendo normativa estatal y autonómica sobre la misma materia, apuntamos la conveniencia de incorporar en el texto, a fin de deslindar la competencia, la doctrina emanada de la Sala de lo Civil del TS en relación a tres puntos:

- i) Cuando el proceso verse en sus aspectos sustanciales sobre normas de derecho mercantil, bancario o de consumo, y las disposiciones del derecho autonómico solo resulten aplicables como Derecho común supletorio del mercantil, por aplicación de los arts. 2 y 50 CCo, en lo no previsto por dicha normativa, la competencia para conocer del recurso de casación corresponde al Tribunal Supremo, dada la naturaleza estatal de la normativa aplicable como principal, que exige un pronunciamiento unificado para todo el territorio nacional que asegure el principio de seguridad jurídica (ATS de 28 de noviembre de 2020, rec. 1799/20)
- ii) Una norma autonómica podrá calificarse como norma de derecho civil foral o especial si ha sido aprobada por la Asamblea Legislativa correspondiente, en la competencia que le atribuye el art. 149.1.8ª CE (ATS de 5 de septiembre de 2018, rec. 3282/20187)
- iii) Como principio general la competencia funcional para el conocimiento del recurso de casación viene determinada por las normas invocadas en el recurso [...] y se atribuye por la ley a un único órgano [...] lo que no impide [...] que en el examen que de su propia competencia debe hacer el órgano judicial [...] este acuda a las posibilidades que ofrece el art. 11 LOPJ para evitar situaciones exclusivamente orientadas a la elección del órgano judicial de casación que más pueda interesar a la parte recurrente (ATS de 4 de diciembre de 2015, rec. 1011/2015)



Se mantiene en el anteproyecto que el órgano ante el que se interpone el recurso es el mismo el tribunal que ha dictado la resolución, incorporándose en el apartado 2 del art. 479 (**apartado 83 del artículo 18**) que si el fundamento del recurso lo es por infracción de norma procesal se acredite el intento de subsanación en la instancia en la que tuvo lugar, estableciendo un plazo de 10 días para dictar la providencia de admisión. La introducción de la referencia al fundamento de la norma procesal responde a la ampliación de los motivos de la casación, entendiendo positivo la fijación del plazo temporal a fin de agilizar la tramitación del recurso.

El apartado 3 dice que «se dará tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigos», siendo dicha tramitación preferente necesaria, en la medida que la incorporación de este procedimiento es una de los puntos clave para evitar la saturación de los órganos judiciales con demandas de igual contenido y puesto que su resolución va a tener efecto directo en múltiples procedimientos.

Respecto al contenido del escrito de interposición del recurso, el anteproyecto proporciona una acertada ampliación del art. 481 LEC (**apartado 84 del artículo 18**), tanto respecto a los extremos que han de constar en el recurso (norma infringida, doctrina jurisprudencial interesada, pronunciamiento sobre el objeto, la petición de celebración de vista), como a la forma en que han de plantearse (en motivos en los que se expondrán con claridad el problema jurídico planteado), acompañando copia de la sentencia impugnada y de aquellas que fundamenten el interés casacional, con referencia a la inexistencia de doctrina jurisprudencial respecto a la norma que se estima infringida, incluyendo su apartado 8 que la Sala de Gobierno del TS podrá determinar



mediante acuerdo que se publicará en el BOE la extensión y otras condiciones de formato de los escritos de interposición y de oposición.

Este artículo está en línea con una consolidada jurisprudencia sobre los requisitos formales que han de presentar los escritos de interposición de la casación y el de oposición, siendo positiva la valoración sobre la exigencia legal de la presentación de escritos ordenados tanto en la exposición de su fundamento como en el formato utilizado al efecto, con el objetivo de facilitar la labor de comprensión y análisis de los tribunales encargados de su resolución.

Apuntamos la pertinencia de incorporar en el apartado 6 de este artículo, la obligación de aportar no solo de la sentencia impugnada sino también la dictada en primera instancia, pues en ocasiones, esta resolución judicial permite extraer una visión más completa de la problemática planteada y del iter procedimental.

En cuanto a la remisión de los autos por el letrado de la Administración de justicia al tribunal competente para su resolución, fija *dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tenga por interpuesto el recurso*, lo que constituye una mejora técnica al determinar el *dies a quo* a partir del cual se inicia el cómputo del plazo.

Las novedades introducidas en el art. 483 LEC (**apartado 86 del artículo 18**) son relevantes y positivas, representativas del objetivo de garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta del TS mediante la simplificación de la fase de admisión de la casación. En el apartado 1 del citado artículo se incorpora un segundo momento en el que se comprueban los requisitos para la admisión del recurso, lo que se llevará a efecto por el letrado de la Administración de justicia del órgano competente para su conocimiento. El apartado 2 dispone que para el caso de concurrir los requisitos de admisión se



elevantán por aquel las actuaciones a *la Sección de Admisión* del órgano competente para su conocimiento para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. Esta referencia expresa a la Sección de Admisión supone trasladar a la letra de la ley una práctica que se utiliza actualmente en el Tribunal Supremo. El vigente apartado 2 enumera las causas de inadmisión, que en la dicción del anteproyecto desaparecen, lo que constituye una opción legislativa legítima que, si bien puede implicar cierto detrimento de la seguridad jurídica del recurrente al proporcionar una mayor flexibilidad para acordar la inadmisión, tiene al objetivo de evitar la carga desmesurada de recursos que impidan lograr que los órganos encargados de resolver la casación cumplan la función que tienen legalmente asignada.

El apartado 3 incorpora novedades de calado al disponer que «el recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida, y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o a Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso».

Con esta regulación pasa a resolverse por providencia la inadmisión del recurso, que actualmente se hace por auto motivado y se suprime el trámite consistente en que la Sala con carácter previo a resolver ponga en conocimiento de las partes mediante providencia las posibles causas de inadmisión para que estas durante en el plazo de 10 días puedan hacer las alegaciones que tengan por pertinentes, tras lo cual el tribunal resuelve por auto. Se evidencia un acortamiento de los trámites con la agilización que de ello se deriva, dado que en la práctica este trámite de inadmisión provoca importantes dilaciones por la necesidad de motivar el ingente número de recursos que se plantean ante el tribunal.



El artículo incorpora un apartado 4, en el que se excluye de la posibilidad de recurso tanto a la providencia de inadmisión como al auto de admisión.

Si bien hemos reseñado el carácter positivo del acortamiento de los trámites, respecto a la providencia de inadmisión del recurso de casación, la imposibilidad de recurrir junto a la desaparición del trámite de alegaciones previas respecto de las causas de inadmisión y la derogación del catálogo de dichas causas, y que va a repercutir en todos los recurrentes de igual modo, permite plantear la posibilidad de introducir la facultad de recurrir en reposición dicha providencia por el Ministerio Público atendiendo al interés que representa en los procedimientos en defensa de los derechos de las personas especialmente vulnerables (art. 749.2 LEC).

El anteproyecto proporciona una nueva redacción al art. 484 LEC (**apartado 87 del artículo 18**) en el que se regula la admisión por el órgano competente para resolver la casación, de su propia competencia, estableciendo que «la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de decidir sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considera competente, acordará, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de diez días la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que estimen competente en el plazo de diez días».

La nueva redacción completa con claridad las funciones de la Sala de Admisión a la que se da carta de naturaleza en el artículo precedente, encomendándole la de decidir sobre la admisión de la casación previo examen de la competencia del órgano resolutorio, cuyo acierto deriva de acomodarse a una ordenación interna de las Salas que ya está funcionado. También incorpora una audiencia con las partes y el Ministerio Fiscal. La audiencia en todo caso al Ministerio



Público se considera correcta en la medida que es una de las funciones que tiene legalmente atribuida de mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces o Tribunales de conformidad con lo dispuesto en el nº 8 del art. 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*.

El art. 485 LEC (**apartado 88 del artículo 18**) mantiene su redacción si bien simplifica el trámite a seguir una vez admitido el recurso de casación, del cual se dará traslado a las partes recurridas y personadas para formalizar la oposición por escrito en un plazo de 20 días y para que manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista. El vigente art. 486 LEC tiene un segundo párrafo que el prelegislador elimina y que dice: «[e]n el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido rechazadas por el tribunal».

Respecto de esta supresión, no se encuentra su fundamentación en la exposición de motivos, lo que nos lleva a apuntar la necesidad de mantener este segundo párrafo, por considerar que desaparecido el catálogo de causas de inadmisión, suprimida la posibilidad de hacer alegaciones por las partes sobre la concurrencia de causas de inadmisión y la imposibilidad de recurrir la providencia de inadmisión, aparece como el único momento en que en el que las partes recurridas puedan poder de manifiesto la existencia de otras causas que puedan apoyar su pretensión de desestimación del recurso.

En relación a las modificaciones incorporadas por el anteproyecto, en el art. 486 LEC (**apartado 89 del artículo 18**) se señala como novedad que la celebración de la vista queda a decisión de la Sala, que así lo hará cuando *lo considere conveniente para la mejor impartición de justicia*, pero que no queda vinculada porque lo soliciten las partes. Esta decisión puede ser acertada para



racionalizar los recursos humanos del TS y de esta manera potenciar que puedan dedicarse a la función que tienen encomendada.

La segunda novedad que se incorpora y para el supuesto de celebrase la vista es que la Sala puede indicar a los Abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal el tiempo de que disponen para sus informes. Consideramos adecuado la existencia de una limitación para evitar dilaciones en los informes que redundan en repeticiones innecesarias, si bien no compartimos el que sea necesario hacer referencia al Ministerio Público, tanto por su posición procesal como institucional.

Por último y para terminar con las novedades introducidas en el anteproyecto respecto a la casación, en el apartado 1 del art. 487 LEC (**apartado 90 del artículo 18**), dedicado a la sentencia, se establece que el recurso de casación se decidirá por sentencia, si bien se exceptúa el supuesto de que haya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, y la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso se resolverá por auto, que casará la resolución recurrida y la devolverá al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Esta modificación se considera positiva sobre todo en materia de consumidores y usuarios, y en especial en derecho bancario donde se han multiplicado el número de recursos de contenido idéntico.

También se incorpora en el apartado 2 del precepto que cuando se denuncien infracciones procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar los motivos cuya eventual estimación determinen una reposición de las actuaciones.



La referencia a la reposición de las actuaciones habrá que entenderla aplicable a los supuestos en los que haya una infracción procesal que determine la nulidad.

Las incorporaciones merecen una valoración favorable en cuanto son vías que permiten economizar los limitados recursos del TS.

En otro ámbito distinto, se considera positiva la modificación prevista en el anteproyecto del nº 4 del art. 516 de la norma procesal (**apartado 97 del artículo 18**) que dice que «el Letrado de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Letrado de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión».

El art. 510.2 LEC contempla como motivo de revisión cuando el TEDH haya declarado que una resolución firme ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales, por lo que la reforma de la LOPJ realizada por LO 7/2015, de 21 de julio, introdujo en su art. 5 *bis* que podría instarse ante el TS la revisión de sentencias en estos casos y que la Abogacía del Estado, en sus funciones de Agente del Reino de España ante el TEDH, debe informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de las sentencias de dicho Tribunal que condenen al Reino de España. Sin embargo, no se estableció un cauce para conocimiento de la tramitación de los procedimientos de revisión, por lo que esta incorporación, sin ser técnicamente una medida de agilización procesal como también se señalaba en el análisis de la modificación del art. 954.3 LECrim (**apartado 13 del artículo 16**), a través de la modificación del art. 514.5



LEC (**apartado 96 del artículo 18**) es necesariamente positiva, puesto que introducir como previsión legal el cauce de comunicación de los recursos de revisión entre el Tribunal Supremo y la Abogacía General del Estado es fundamental para que pueda cumplir sus cometidos.

La evidente sinergia entre la pretensión de agilización de los procedimientos y el uso de la tecnología tiene su reflejo en el anteproyecto, que se concreta en la implementación de las TIC en el ámbito de la Administración de justicia y merece una valoración global positiva, lo que realiza el prelegislador mediante el reajuste de las herramientas ya existentes en los art. 152.2 y 155 LEC (**apartados 19 y 20 del artículo 18**), relativos al apoderamiento mediante comparecencia electrónica y comunicaciones por medios electrónicos, cuya valoración es positiva y se complementa con el contenido del Título III del anteproyecto relativo a la transformación digital.

Con dicha pretensión se modifica el apartado 2 del art. 129 LEC (**apartado 14 del artículo 18**), que contempla la previsión de que las actuaciones que deban de practicarse fuera del partido judicial donde radique el tribunal, puedan realizarse por videoconferencia, y en otro caso mediante auxilio judicial. Lo que determina la incorporación en el art. 169 en sus apartados 2, 4 y 5 (**apartado 25 del artículo 18**) la realización de las actuaciones mediante auxilio judicial siempre que no puedan ser realizadas por videoconferencia. Se incorpora un nuevo art. 137 *bis* (**apartado 17 del artículo 18**) que parte de que las actuaciones por videoconferencia han de documentarse tal y como previene el vigente art. 147 (en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido e imagen, garantizándose la autenticidad e integridad mediante la firma electrónica del letrado de la Administración de justicia, quien deberá custodiar el documento que sirva de soporte). Incorpora el precepto la previsión de la intervención de las partes, peritos y testigos por videoconferencia, proporcionando una cobertura legal flexible que se prevé muy efectiva, del



lugar desde donde se realiza, comenzando por la oficina judicial del partido de su domicilio o lugar de trabajo, pero también y si existen los medios adecuados, en el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo, ampliándose a que pueda realizarse desde cualquier otro lugar siempre que se garantice la identidad del interviniente. De esta última posibilidad se excluye la declaración del menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas de apoyo, quienes deberán realizarlo desde una oficina judicial o de paz. En relación a la declaración de las víctimas por este medio cuando la misma es de violencia de género, trata de seres humanos, menores de edad o personas con discapacidad, se podrá realizar desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección o desde cualquier otro lugar siempre que se garantice la identidad del interviniente, extendiendo el uso de las TIC a todas las actuaciones que hayan de practicarse ante el letrado de la Administración de justicia.

A la vista de la flexibilización que introduce este artículo, se traslada la oportunidad de incluir expresamente la previsión de la utilización de realización de la videoconferencia desde cualquier lugar cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas de apoyo, a fin de evitarles perturbaciones innecesarias, y no solo cuando tengan la condición de víctimas.

Las declaraciones por videoconferencia que se posibilitan en este precepto conlleva la incorporación de su previsión en los arts. 311 y 313 LEC (**apartado 48 y 50 del artículo 18**), para el caso de no poder asistir al juzgado o no residir en el partido judicial respectivamente la persona que haya de contestar a las preguntas; en el art. 346 LEC (**apartado 51 del artículo 18**) en relación con los peritos y en el art. 364 LEC (**apartado 52 del artículo 18**) en relación a los testigos cuando no viviesen en el partido judicial, entendiendo que por



coherencia debiera extenderse al supuesto de que no pueda acudir a la sede del órgano judicial al igual que las partes y testigos.

Valoración positiva merece la sustancial modificación que se incorpora en materia de ejecución (**apartados 106 a 124 del artículo 18**) en lo que respecta a la subasta, perfeccionando y agilizando la misma, convirtiéndola en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto de apremio, manteniendo las pujas secretas con la garantía de que los interesados ofrecerán lo que están dispuestos a pagar por el bien, eliminado la posible especulación derivada de la posibilidad de mejorar posturas tras las pujas realizadas. Tal y como refiere la exposición de motivos, con las modificaciones introducidas se garantiza el derecho del ejecutante de hacer efectivo su crédito, del ejecutado a obtener el máximo precio por su bien y se protege a los terceros acreedores.

Se agilizan los trámites posteriores a la subasta y previos a la aprobación del remate y adjudicación, estableciéndose que el inicio del cómputo del plazo para el pago del resto del precio y para traslado para mejora de postura se produzcan automáticamente desde el cierre de la subasta, sin necesidad de notificación personal, lo que se incorpora en el párrafo segundo del apartado 2 del art. 646 LEC (**apartado 108 del artículo 18**).

El hecho de que el Portal de Subastas del BOE publique todas las circunstancias relevantes de la subasta como recoge el apartado 2 del art. 646 LEC así como el resultado, lo que permite que el demandado no personado pueda comprobar el precio final y la posibilidad de mejorarlo cuando no cubra los porcentajes mínimos legales sin necesidad de notificación

Para facilitar y equilibrar la competencia en la subasta y la mejora del precio final el apartado 2 del art. 647 LEC (**apartado 109 del artículo 18**) dispone que



si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien aun cuando no existan otros licitadores, deberá incorporarse a la subasta, no pudiendo mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor, eliminando así la posibilidad de que el ejecutante impida que el mejor postor adquiera el bien mejorando su postura posteriormente (párrafo tercero del apartado 3 del art. 650), excluyendo igualmente que el ejecutante se quede con el bien si no hubiera habido puja, procediéndose en este caso al alzamiento del embargo a instancias del ejecutado, modificación incorporada en el art. 651 LEC (**apartado 113 del artículo 18**) y en relación con los inmuebles en el párrafo tercero del apartado 3 del art. 670 del mismo texto (**apartado 123 del artículo 18**). Imponiéndose al ejecutante la obligación del pago de la tasa de la subasta para poder iniciar la misma lo que se incorpora en el nº 2 del art. 648 LEC (**apartado 110 del artículo 18**).

Se reconoce al demandado el derecho a la mejora como último recurso para evitar la adjudicación de sus bienes a terceros, pudiendo presentar a cualquier persona que mejore el precio ofrecido cuando no se superen los porcentajes mínimos necesarios para la aprobación inmediata del remate como se prevé en el apartado 3 del art. 650 LEC (**apartado 112 del artículo 18**), ofreciendo una cantidad superior al 50% del valor de la subasta o que, aun siendo inferior sea suficiente para lograr la satisfacción del crédito del ejecutante. La misma posibilidad tiene el demandado en relación a los bienes inmuebles y cuando la mejor postura no supere el 70% del valor del bien subastado, se reduce el porcentaje mínimo de mejora que tiene el ejecutado al 60% del valor, lo que entendemos tal y como se refleja en la Exposición de Motivos que se acomoda a las circunstancias actuales, (párrafo primero del apartado 3 del art. 670 LEC). La mejora puede ser mínima cuando no se cubren los porcentajes, pero sí se cubren las cantidades reclamadas por todos los conceptos, introduciendo la forma y requisitos de la mejora.



El efecto económico previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del art. 650 LEC para el ejecutante, cuando siendo el mejor postor no pagara la diferencia entre su crédito y el precio ofrecido en la subasta, se regula de modo análogo a las consecuencia para los demás postores cuando no paguen el precio ofrecido (párrafo segundo del apartado 4 del art. 650) revirtiendo en el descuento de su crédito de la cantidad equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta y se celebrará nueva subasta en su caso siendo de su cargo los gastos de su celebración.

Se unifican los efectos de las subastas con postores y las desiertas, dando el mismo trato a postores y ejecutantes

Muy certera se considera la modificación cuando el inmueble subastado es la vivienda habitual del demandado al no poderse adjudicar por cantidad inferior al 70% de su valor de subasta salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los créditos, pero en ningún caso por debajo del 60% de su valor de subasta, de conformidad con lo previsto en el párrafo sexto del apartado 3 del art. 670 LEC (**apartado 123 del artículo 18**).

El apartado 2 del art. 670 LEC incorpora que si fuera el ejecutante el que hiciera mejor postura por encima del 70% del valor del bien subastado se dictará decreto de adjudicación y si no realiza el pago en el plazo de 10 días, se declarara la quiebra de la subasta, descontándose de su crédito el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo la celebración de una nueva, evitándose de esta forma la especulación con los bienes inmuebles subastado.

El párrafo cuarto del apartado 3 del art. 670 LEC prevé que el importe mínimo por el que puede aprobarse el remate cuando se trata de un inmueble es del 50% de su valor de subasta, pero se aprobará por la cantidad suficiente para



lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40% del valor. Si la mejor postura no cumple estos requisitos y fuera inferior a este porcentaje, exigirá la decisión favorable del letrado de la Administración de justicia, previa audiencia de las partes.

Acertado nos parece el elevar el importe del depósito para participar en la subasta que hace el nº 3 del apartado 1 del art. 647 hasta el 20% del valor de la cosa, con un mínimo de 1000€ para penalizar el incumplimiento del compromiso de pago del precio ofrecido (lo que se reitera en el apartado 1 del art. 669 LEC).

Se regula con claridad la facultad del letrado de la Administración justicia de solicitar al Portal de Subastas toda la información necesaria para comprobar su regularidad, correspondiéndole el control de la misma y garantizar los derechos de los interesados y del cumplimiento de la normativa reguladora en el art. 649 LEC.

Se refuerzan las garantías del demandado no personado regulándose la necesidad de notificación personal como se establece en el párrafo segundo del art. 644 LEC relativo a la convocatoria de la subasta.

En relación con la cesión del remate, se mantiene el reconocimiento al ejecutante y acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta, excluyéndose en el apartado 3 del art. 647 LEC (**apartado 109 del artículo 18**) la necesidad de manifestación expresa al respecto y sustituyéndose la comparecencia de cesión por un escrito firmado entre cedente y cesionario, estableciéndose un plazo concreto para hacerlo y adjuntando los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes.



Acertado parece la desaparición de la posibilidad de hacer propuestas de pago aplazado que prevé en el nº 3 del art. 670 vigente, tanto por no adaptarse al sistema de subasta electrónica como para evitar conductas fraudulentas.

El letrado de la Administración de justicia tiene la obligación de ordenar al Portal de Subastas la devolución de los depósitos, en cuanto sea posible, a los postores que han reservado su postura, a fin de evitar retraso en la devolución que desanimaría futuras reservas como se recoge en el apartado 6 del art. 650 LEC incidiendo en que la devolución se hará *inmediatamente* por el Portal una vez finalizada la subasta en el apartado 1 del art. 652, salvo el que corresponda al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación. Se agiliza acertadamente la devolución de depósitos tras el impago del primer postor con reserva, pues solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor, por lo que desde ese momento se procede a la devolución del depósito de todos los demás, quedado sin efecto sus reservas de postura (párrafo tercero del apartado 1 del art. 652), y si este tampoco paga, perderá su depósito y se celebrará de nueva subasta (apartado 1 del art. 653 LEC) y en este caso ya se habrían aplicado al importe de la ejecución las cantidades de los depósitos de estos dos postores que ascendería al 40% del valor de la subasta, consiguiéndose así un efecto disuasorio de la pretensión de manipular, abriendo nueva posibilidad a los postores de volver a pujar por precios más altos.

A fin de agilizar la ejecución de las subastas de inmuebles se acierta al reducir a 20 días el plazo para el pago del resto del precio ofrecido, previsto en el apartado 1 del art. 670 LEC, lo que adelanta el plazo de devolución de los depósitos de los postores con reserva de postura.



Con la misma finalidad de celeridad se suprime la necesidad de practicar la liquidación del crédito del ejecutante cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado (apartado 2 del art. 650).

Otras modificaciones que incorpora el anteproyecto y que se consideran favorecedoras de economía procesal es la incorporación de la posibilidad de acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el apartado 1 del art. 73 LEC (**apartado 11 del artículo 18**), lo que se considera acertado dada la complejidad que a veces presentan y la interconexión que se da entre ambas acciones. Con la misma finalidad se incorpora la posibilidad de acumulación de los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se pretenda acumular a la división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido (apartado 4 del art. 77 LEC en virtud de la redacción dada por el **apartado 12 del artículo 18 APL**).

Entendemos acertada por su acomodación a las necesidades de descanso de los operadores jurídicos, aprovechar esta reforma para incorporar en el apartado 2 del art. 130 LEC (**apartado 15 del artículo 18**) los tiempos inhábiles a efectos procesales incluyendo a los ya establecidos los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente.

Con la misma oportunidad se valora el que, partiendo del carácter improrrogable de los plazos previsto en el vigente art. 134 LEC se incorpore un apartado 3 referido expresamente a los procuradores con la previsión de poder interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante tres días cuando concurra causa objetiva de fuerza mayor que habrá de ser comunicada por el Colegio de Procuradores, relacionándose expresamente cuales son las situaciones que se consideran fuerza mayor, y pudiéndose suspender en estos



casos el reenvío del servicio de notificación durante un plazo máximo de tres días hábiles (apartado 2 del art. 151) Esta previsión se realiza en relación con los abogados en el art. 179 incorporándose los apartados 3, 4 y 5 (**apartado 26 del artículo 18**).

3.3.4 Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*

El **artículo 19 APL** dedica sus treinta y cuatro apartados a la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la Jurisdicción Social*, actualizando su contenido, optimizando los recursos existentes y ofreciendo una respuesta más eficaz y ágil a los litigios suscitados en las relaciones de trabajo y de Seguridad Social.

Como señala la exposición de motivos, los principales ejes de esta reforma los constituyen «la agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del Letrado de la Administración de Justicia anticipando la conciliación». En este sentido, la valoración global que merece la reforma proyectada es positiva, exponiéndose a continuación algunas de las más relevantes propuestas realizadas.

Con la finalidad de agilizar la resolución de procedimientos con idéntica causa, evitar duplicidades y pronunciamientos incompatibles o contradictorios, los **apartados 2 a 6 del artículo 19** proponen, respectivamente, la reforma de los arts. 25, 26, 28, 29 y 34 LRJS para incentivar al máximo la acumulación de acciones y procedimientos por iniciativa de las partes, sin perjuicio de que sea el propio órgano judicial quien lleve a cabo la acumulación, de oficio y en defecto de la voluntad de aquellas.



Debe destacarse la previsión contenida en el apartado 2 al proponer la reforma del art. 34 LRJS relativo a la acumulación de procesos al disponer que únicamente podrá dejarse sin efecto la acumulación acordada respecto de alguno de ellos en supuestos muy específicos, tales como cuando no se hubieran cumplido las prescripciones legales que rigen la acumulación o cuando el órgano judicial considerase, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar un perjuicio al resto de intervinientes. Piénsese, en este último caso, en la tramitación de un procedimiento de despido acumulado con una pluralidad de trabajadores en el que no se hubiera podido citar a uno de ellos para el día del juicio o hubiera fallecido y fuera necesario localizar a sus herederos.

Como también se prevé en los restantes órdenes jurisdiccionales susceptibles de modificación, en la jurisdicción social también se establece la posibilidad de dictar sentencias orales; en este sentido el **apartado 9 del artículo 19** plantea la reforma del art. 50.1 LRJS.

La posibilidad de sentencias orales quedará excluida en aquellos procedimientos en los que no intervenga ni abogado ni graduado social, descartándose con ello que se pueda generar indefensión en las partes que comparezcan por ellas mismas.

En todo caso, las sentencias quedan documentadas en soporte audiovisual, sin perjuicio de su sucinta redacción posterior escrita.

La consideración que merece esta propuesta es favorable, reiterándose los argumentos ya realizados al tratar esta posibilidad en la jurisdicción civil y en la contencioso-administrativa.



Sin perjuicio de ello, por mantener una terminología similar en toda la norma, se interesa la sustitución de la expresión «sentencias de viva voz» —a pesar de ser la fórmula empleada en la Ley 36/2011— por «sentencias orales» o «sentencias pronunciadas oralmente», tal y como se emplea en las modificaciones relativas a la jurisdicción civil (apartado 32 del artículo 18 APL) y contencioso-administrativa (apartado 13 del artículo 17 APL).

Los **apartados 19 a 21 del artículo 19** reforman, respectivamente, los arts. 82, 83 y 84 LRJS.

El objetivo perseguido con estas reformas radica en dotar de la máxima agilización posible a los actos de conciliación ante el letrado de la Administración de justicia, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo, que permita preparar y facilitar el acto del juicio oral, descargando de trabajo al órgano judicial.

Así pues, se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista.

Se valora positivamente esta propuesta puesto que el vigente señalamiento sucesivo del acto de conciliación y juicio resta eficacia al primero de ellos.

Una de las grandes innovaciones que pretende introducirse en el **apartado 23 del artículo 19** es el nuevo art. 86 *bis* LRJS, que regula el denominado «procedimiento testigo» en términos similares a los regulados en el ámbito civil. Es decir, ante supuestos en los que exista una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada que no sean susceptibles de acumulación, se tramitará preceptivamente uno o varios con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia.



Una vez firme la sentencia, se concede a las partes la posibilidad de reanudar el pleito, de desistir del mismo o de acudir a una vía rápida de extensión de efectos.

Se valora positivamente no solo el establecimiento del procedimiento testigo, sino también la inclusión en el articulado del criterio que se tendrá en cuenta para la elección del procedimiento «testigo», esto es, el orden de presentación de las respectivas demandas.

Por otro lado, se introduce, en virtud de los **apartados 32 y 33 del artículo 19**, los nuevos arts. 247 *bis* y 247 *ter* LRJS, dedicados a regular la extensión de efectos. Supone, por tanto, que los efectos de una resolución judicial firme puedan extenderse a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial, siempre que se encuentren en una situación jurídica individualizada con identidad sustancial a la reconocida por sentencia firme. Ante la eficacia de la respuesta ofrecida en estos casos, la valoración que se realiza es favorable.

4. Transformación digital

El **artículo 20 APL**, en sus veintitrés apartados, modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*.

La promulgación de la Ley 18/2011 supuso la adaptación de la Administración de justicia a las tecnologías de la información y la comunicación, y la regulación de las relaciones entre la ciudadanía y los profesionales con esta.



En la práctica, supuso trasladar al ámbito de la Administración de justicia el contenido de la Ley 11/2007, de 22 de junio, *de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

La Ley 11/2007 fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común*, que entre otras cuestiones suponía la adaptación de la legislación española al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, que preveía el acceso a determinadas funcionalidades de la administración electrónica mediante sistemas de identificación y autenticación, separando estos conceptos del de firma electrónica.

La reforma proyectada pretende actualizar, en el ámbito de la Administración de justicia, la Ley 18/2011 a dicho Reglamento.

En términos generales se realiza una valoración positiva de la misma, sin perjuicio el análisis más detallado de sus preceptos.

El **apartado 1 del artículo 20** introduce un apartado e) en el art. 9.2 de la Ley 18/2011 para incluir en las sedes electrónicas «información en su caso de los sistemas de videoconferencia habilitados, presentación de escritos y práctica de notificaciones» a disposición de los ciudadanos y los profesionales, lo que resulta congruente con el fomento del uso de tales medios, por lo que la valoración que se realiza es positiva.

En el **apartado 2 del artículo 20** modifica el art. 13 de la Ley 18/2011 en el sentido de añadir, en su apartado primero, un acceso al servicio telemático de solicitud de asistencia jurídica gratuita en el punto de acceso general de la Administración de justicia. Al mismo tiempo, se añaden los apartados tercero y cuarto al precepto.



El apartado tercero con la finalidad de añadir servicios de consulta de expedientes en los que sea parte un ciudadano y de notificaciones de todos los órganos judiciales. Ambas propuestas se valoran de forma favorable.

El nuevo apartado cuarto del art. 13 de la Ley 18/2011 establece que «se ofrecerá a las personas jurídicas, cuyo volumen de causas pudiera dificultar una gestión a través del punto de acceso general, sistemas específicos en función de niveles de volumen de expedientes o de áreas de gestión». Bien es cierto que determinadas personas jurídicas, por su gran volumen de tramitación, pudieran a llegar a colapsar el punto de acceso general, razón por la que se contempla este sistema de acceso específico, pero esta previsión puede afectar al principio de igualdad y resultaría más conveniente contemplar que el punto de acceso tenga la capacidad suficiente tanto para las personas físicas como para las jurídicas, sin establecer distinción alguna.

El **apartado 3 del artículo 20** proyecta la reforma del art. 14 de la Ley 18/2011 en el sentido de recoger en él la modificación legislativa en materia de firma electrónica, habiendo quedado derogada la Ley 59/2003, por lo que la referencia actual es a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, o al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Será el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (en adelante CTEAJE) el encargado de definir cuáles serán los medios adecuados en la guía de interoperabilidad y seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica, así como para la llamada *inmediación digital*, esto es, las comparecencias personales en órganos judiciales.



La valoración que merece dicha modificación se considera adecuada y necesaria, habida cuenta de los cambios legislativos.

En el **apartado 4 del artículo 20** plantea la modificación del art. 18.1 y 4 de la Ley 18/2011.

La primera de las modificaciones, la relativa al art. 18.1, se refiere a que la seguridad de las comunicaciones electrónicas de las sedes judiciales pasará a regirse por el citado Reglamento (UE) 910/2014, respecto al cifrado de sus comunicaciones en base a certificados web. Si bien la reforma se considera adecuada, puede plantear problemas prácticos si continua la actual situación experimentada con los certificados FNMT en la mayoría de los navegadores.

Por lo que respecta a la reforma del art. 18.4 de la Ley 18/2011, en ella se recogen tres de los siete pilares de la seguridad de la información que se contemplan en el art. 1 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (en adelante ENS), a saber: confidencialidad, integridad y disponibilidad, omitiendo la trazabilidad, la accesibilidad, la autenticidad y la conservación.

Nada tiene que objetarse al **apartado 5 del artículo 20** relativo a la modificación del art. 19 de la Ley 18/2011 puesto que la misma resulta congruente al establecer que los sistemas de firma electrónica de los órganos judiciales pasarán a regirse por el Reglamento (UE) 910/2014.

La reforma del art. 20 de la Ley 18/2011 se acomete en el **apartado 6 del artículo 20 APL** y supone dejar de regular la creación de sellos de firma electrónica al quedar absorbida por el contenido del art. 19 y se reenvía al Reglamento europeo citado, pasando a contemplar el Código Seguro de



Verificación (en adelante CSV). En este punto, debe recordarse que la presencia de este CSV en documentos filtrados a la prensa relativos al Sumario 1670/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona (el conocido como *caso de la Manada*), posibilitaron la completa identificación de los intervinientes en el procedimiento.

Se considera que la posibilidad de establecer requisitos restrictivos de identificación, añadida en el párrafo séptimo, y la posible habilitación de versiones anonimizadas resultan insuficientes. Se trata de una mera posibilidad, sometida al arbitrio de una autoridad no especificada, cuando debiera ser una obligación en los casos en los que la documentación judicial electrónica vaya a salir del círculo de las partes del procedimiento.

Se entiende adecuado, por otro lado, que se contemplen medidas de seguridad como marcas de agua, sistemas anticopia o que permitan el trazado de la difusión no consentida del documento. No obstante, el uso de este tipo de medidas, sobre todo en cuanto permitan detectar a una persona concreta, podrían tener impacto en el ámbito de la protección de datos.

El **apartado 7 del artículo 20** introduce un nuevo apartado 3 al art. 23 de la Ley 18/2011 en el que se recoge la posibilidad de capturar la firma manuscrita para convertirla en equivalente a firma electrónica, tal y como dispone el reglamento (UE) 910/2014 y se contempla por el CTEAJE.

En el **apartado 8 del artículo 20** se elimina el apartado segundo del art. 27 de la Ley 18/2011, que establece la naturaleza de las Administraciones competentes en materia de justicia como prestadores de servicios de certificación electrónica, lo que resulta coherente con la regulación de esta materia en la Ley 39/2015 y en el reglamento (UE) 910/2014.



Por su parte, el **apartado 9 del artículo 20** se refiere al art. 29 de la Ley 18/2011 y supone la eliminación de las menciones a archivos de gestión y territoriales, regulándose un único Archivo Judicial Digital Central, al que se transferirán los expedientes y documentos electrónicos cuando finalice su fase activa, es decir, cuando concluyan por sentencia firme y finalice su ejecución. Asimismo, se admite el cambio de formato del documento en caso de obsolescencia sobrevenida (por ejemplo, los diskettes de 3'5'' como formato físico o los archivos con extensión *.wpd* como formato de software).

Se contemplan cinco de los siete requisitos de seguridad del ENS, obviándose los de confidencialidad y conservación.

Debe señalarse que en lo relativo a la reutilización de sentencias y otras resoluciones, debería imponerse la anonimización de forma expresa.

El **apartado 10 del artículo 20** confiere una nueva redacción al art. 32 *bis* de la Ley 18/2011, que hace desaparecer el registro electrónico de apoderamientos apud acta y lo sustituye por un registro electrónico de apoderamientos judiciales.

Este nuevo registro electrónico implica, de facto, la eliminación de los poderes notariales puesto que solo se van a recoger los que se otorguen presencial o electrónicamente por el interesado sin intermediación del fedatario público.

En ausencia de firma electrónica en poder del interesado, el otorgamiento se hará por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de justicia de cualquier órgano judicial.

En el **apartado 11 del artículo 20** reforma el art. 33.1 de la Ley 18/2011. Fundamentalmente, la reforma consiste en sustituir la vigente posibilidad de los



ciudadanos de elegir la manera de comunicarse con la Administración de justicia, sea o no por medios electrónicos, por el establecimiento de la preferencia por las comunicaciones por medios electrónicos y que la elección de otra vía deba realizarse expresamente por las personas físicas.

Se considera que debería establecerse un medio tasado para que las personas físicas manifiesten el medio electrónico por el que la Administración de justicia pueda comunicarse con ellas.

El **apartado 12 del artículo 20** modifica el art. 34 de la Ley 18/2011 cuyo primer apartado contiene la conceptualización de la *comparecencia virtual* para recibir notificaciones, consistente en el acceso a la sede electrónica del órgano judicial mediante la dirección electrónica habilitada o bien por otros medios, por ejemplo, en el caso de que el interesado hubiese optado por la comunicación en formato físico o analógico.

Al mismo tiempo, en el apartado segundo del precepto se anota la existencia de un procedimiento alternativo en caso de que resulte imposible la práctica del acto de comunicación, procediéndose según «la forma establecida en las leyes procesales e incorporándose a continuación el documento acreditativo de la práctica del acto de comunicación al expediente judicial electrónico». Se valora positivamente esta previsión, máxime si se tienen en cuenta los reiterados fallos y caídas del sistema de notificaciones *LexNet*.

El **apartado 13 del artículo 20** suprime en el art. 36.3 de la Ley 18/2011 la mención a la firma electrónica que contemplaba la legislación *ad hoc*, ya derogada, remitiéndose a la prevista por la Ley 39/2015 y el Reglamento (UE) 9910/2014, lo que resulta congruente.



En el **apartado 14 del artículo 20** se da una nueva redacción al art. 37.4 de la Ley 18/2011, concretamente a la remisión de expedientes administrativos por las distintas Administraciones y organismos públicos.

Cuando se promulgó la Ley 18/2011 no existía el Sistema de Intercambio de Registros (en adelante SIR) ni la aplicación de Gestión Integrada de Servicios de Registro (en adelante GEISER). En la actualidad, el SIR es obligatorio por mandato del Esquema Nacional de Interoperabilidad y el GEISER es el estándar de toda la Administración General del Estado, por lo que la redacción propuesta es coherente con estas nuevas realidades técnicas y normativas.

Como se planteaba en el apartado 13, el **apartado 15 del artículo 20** suprime en el art. 38.2 de la Ley 18/2011 la referencia a la derogada Ley de Firma Electrónica y la sustituye por el Reglamento (UE) 910/2014.

De forma congruente con lo ya manifestado, el **apartado 16 del artículo 20** elimina en el art. 40 de la Ley 18/2011 la mención a los poderes notariales, acreditándose la representación procesal mediante certificado de la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales o mediante indicación del número asignado en dicho registro.

El **apartado 17 del artículo 20** supone la actualización del art. 41 de la Ley 18/2011 a la legislación vigente aplicable, en concreto la LO 3/2018, de 5 de diciembre, *de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*; el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*; y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades*



competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos.

En este sentido, la valoración que merece esta modificación es positiva; se interesa la mención expresa a la LO 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, al ser la norma que desarrolla la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Los **apartados 18 y 19 del artículo 20** proponen la modificación, respectivamente de los arts. 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, eliminando toda mención a las competencias propias del CGPJ como garante de la compatibilidad de sistemas informáticos, encomendándoselas exclusivamente al CTEAJE y suprimiendo la necesidad de previa aprobación por el CGPJ de las aplicaciones para el funcionamiento de la oficina judicial.

En sintonía con estas reformas, el **apartado 20 del artículo 20** proyecta una nueva redacción del art. 47 de la Ley 18/2011 que refuerza las competencias del CTEAJE, indicando que su política de seguridad de la información se publicará en el Boletín Oficial del Estado y las Bases del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad adoptarán la forma de Real Decreto.

Asimismo, el **apartado 21 del artículo 20** modifica el art. 51 de la Ley 18/2011 en el sentido de suprimir la competencia del CGPJ en la elaboración de guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.



El **apartado 22 del artículo 20** se refiere a la modificación del art. 53 de la Ley 18/2011 en el sentido de establecer las funciones diferenciadas dentro de la organización conforme a los dictados del ENS y de la LO 3/2018, de 5 de diciembre. Así, las competencias técnicas son asumidas por las administraciones instrumentales, si bien el CGPJ y la FGE aprueban los niveles de riesgo y categorización de sistemas, lo que se valora favorablemente. Sin embargo, debe desatacarse que se elimina la conservación como una de las dimensiones de la seguridad judicial electrónica, lo que no resulta adecuado.

Por último, el **apartado 23 del artículo 20** reforma el art. 56.3 de la Ley 18/2011 para incluir una mención final que parece comprender los convenios de transferencia tecnológica que se contemplan en el seno del CTEAJE y otras formas de adhesión a plataformas comunes, lo que resulta positivo.

5. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales

Como se señalaba anteriormente, la parte final del anteproyecto consta de nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

La **disposición adicional primera** se refiere al coste de la intervención del tercero neutral.

Se considera esencial y coherente por el objetivo que se persigue, que se sufrague con cargo a fondos públicos la intervención del tercero neutral que derive de acudir a los MASC, en la medida que, estableciéndose como requisito de procedibilidad con carácter general, no es una opción para las partes de una controversia, sino un requisito que han de cumplimentar de intentar una solución extraprocésal, para en su caso, acceder a la vía judicial,



por lo que se considera que no debe implicar un esfuerzo económico para las partes.

La previsión también está en la misma línea con lo previsto con la incorporación como un supuesto de derecho a la justicia jurídica gratuita los honorarios del abogado por su intervención en los MASC.

La **disposición adicional segunda** hace referencia a la mediación en la ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*.

Esta disposición se limita a extender a los restantes MASC todas las referencias realizadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil a la mediación, lo que es acorde al objetivo pretendido y proporciona seguridad a la comunidad jurídica al ser la mediación un instrumento de resolución de conflictos ya conocido por la misma.

La **disposición adicional tercera** se refiere al Estatuto del tercero neutral, estableciéndose el plazo de un año para que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, remita a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre el Estatuto de este tercero, que incorpore sus obligaciones e incompatibilidades, así como las infracciones y sanciones en caso de incumplimiento. Se considera importante la existencia de este Estatuto para proporcionar una base común a los distintos intervinientes en la resolución de conflictos, a la par que se proporciona a los mismos y a las personas que a ellos acudan una seguridad respecto a sus funciones, considerándose adecuado el margen temporal establecido para ello.

La **disposición adicional cuarta** se refiere a los servicios de medios adecuados de solución de controversias, esbozándose tanto sus funciones como su ámbito territorial, organizándose, en el ámbito de sus respectivas



competencias por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, con el objetivo en todo caso de garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de justicia y al cumplimiento de las funciones establecidas en esta norma, lo que se considera positivo.

La **disposición adicional quinta** se refiere a la estadística y prevé la regulación reglamentaria de la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los MASC, de remitir información sobre su actividad a fin de poder hacer las estadísticas necesarias que permitan tener conocimiento de este sector, lo que se considera ya no solo adecuado sino necesario tanto para disponer de la información sobre su utilización como sobre su cómo grado su eficacia y su evolución.

La **disposición adicional sexta** se refiere a los litigios en materia de consumo, y establece como requisito de procedibilidad, cuando se ejercitan acciones individuales por consumidores o usuarios, la reclamación previa a la empresa o profesional que preste el servicio contratado, sin perjuicio de acudir a otros MASC, entendiéndose cumplimentado este requisito con la presentación de la reclamación ante el Banco de España y Fondos de pensiones en los términos del art. 30 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, *de medidas de Reforma del Sistema Financiero*, lo que se acomoda a la flexibilidad que se contempla en esta norma respecto a la utilización de cualquier medio previo para la resolución del conflicto antes de acudir a la vía judicial.

La **disposición adicional séptima** regula la reclamación previa en los casos a los que se refiere el art. 439.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*.

Procede subsanar en esta disposición la referencia al art. 439.7 LEC, siendo la numeración correcta el art. 439.5 de la norma procesal.



Se desarrolla pormenorizadamente la forma en la que debe de hacerse la reclamación previa por el consumidor, consecuencia de la modificación que el anteproyecto hace al incorporar un apartado 5 en el art. 439 LEC, que contempla la no admisión de la demanda en relación con las reclamaciones de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras que se considere abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, si no se acredita documentalmente la reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice el préstamo o proporcione el crédito. Se fija el plazo de un mes para que el consumidor y persona a la que reclame lleguen a un acuerdo a contar desde la presentación de la reclamación.

La **disposición adicional octava** recoge las referencias necesarias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, limitándose esta disposición de forma coherente a extender todas las referencias que contiene esta norma al expediente administrativo en soporte electrónico.

Por último, la **disposición adicional novena** se refiere al plazo de implantación de soluciones tecnológicas, fijándose un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor para dotar de las soluciones tecnológicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Anteproyecto, excepto las referidas a la interoperabilidad prevista en el art. 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia*, para lo que se establece un plazo de 36 meses, considerando razonables sendos plazos, siendo imprescindible su implantación.



Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera ordenan el régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales en curso, con expresa mención al régimen transitorio del recurso de casación contencioso-administrativo (disposición transitoria segunda) y del recurso de casación civil (disposición transitoria tercera).

La **disposición transitoria primera** establece como regla general en su apartado 1 que las previsiones de esta ley se aplicarán exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, acogiendo así la tradicional regla general de *tempus regit actum*, si bien en su apartado 2 hace la previsión respecto a los procedimientos en curso, el que las partes puedan de común acuerdo someterse a los MASC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*, lo que se considera muy acertado dada la previsión de utilización de estos medios en las distintas fases del procedimiento y no solo como requisito de procedibilidad.

La **disposición transitoria segunda**, en relación al recurso de casación contencioso administrativo, establece su aplicación a las resoluciones susceptibles del mismo una vez que entre en vigor la norma, siendo este criterio lógico y por tanto merecedor de una valoración favorable.

La **disposición transitoria tercera**, en relación al recurso de casación civil, establece su aplicación a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas una vez que entre en vigor la norma, lo que se considera adecuado por razones de claridad y simplificación.

En relación a los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor, se dispone que se tramitarán conforme a la legislación anterior cualquiera que sea la fecha de su notificación.



Sin embargo, los recursos seguidos por la normativa actualmente vigente se pueden ver afectados por el nuevo régimen en varios supuestos: si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada previa audiencia de las partes; si concurren los requisitos previstos en el art. 487.1 LEC (que exista doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada), el recurso de casación y en su caso, el extraordinario por infracción procesal podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión planteada.

Estos criterios transitorios y sus excepciones se consideran lógicos, pudiendo contribuir a la descongestión de la Sala lo Civil del Tribunal Supremo.

La **disposición derogatoria** deja sin efecto el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, *de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo*, siendo sustituido por las disposiciones que se articulan en el anteproyecto, lo que es congruente con la regulación que se incorpora a la LEC.

En las disposiciones finales primera a cuarta se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, *de asistencia jurídica gratuita*; en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio*; en la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*; y en el texto refundido de la Ley



del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La **disposición final primera** añade un nuevo apartado 11 al art. 6 de la Ley 1/1996, incorporando como supuesto de asistencia jurídica gratuita los honorarios de los abogados que hubieran asistido a las partes en un MASC cuando sea requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda o resulte de la derivación del órgano judicial o sea solicitado por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que su intervención en el procedimiento sea preceptiva o no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de partes.

Se considera consecuente y necesaria esta modificación, lo que sin duda favorecerá la utilización de los MASC al no suponer un coste económico para las partes.

La **disposición final segunda** modifica la Ley 35/2006. Esta disposición reforma el primer párrafo de la letra d) del art. 7 de dicha ley y extiende la exención prevista en el mismo a otras indemnizaciones, como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos y psíquicos cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un MASC, lo que se acomoda a la pretensión última del anteproyecto. Se incorpora para evitar el fraude fiscal la exigencia de que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que para llegar al acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que el acuerdo se eleve a escritura pública, a la par que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



También se modifica la letra e) del mismo artículo con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica dado cobertura a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato las indemnizaciones acordadas ante un servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial.

Se da nueva redacción a la letra k) del citado precepto para evitar que haya dudas sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el art. 90 CC formalizados ante el letrado de la Administración de justicia o en escritura pública ante notario, exigiendo dicha modificación la de los arts. 64 y 75 de esta Ley relativa a las anualidades por alimentos.

Todas las modificaciones incorporadas son correctas y acordes con el sentido del anteproyecto.

La **disposición final tercera** modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de *mediación en asuntos civiles y mercantiles*, derivado de su configuración como MASC, introduciéndose así expresamente en su definición del artículo primero y por tanto cauce adecuado para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el anteproyecto para poder acceder a la vía judicial. Se regulan sus efectos en materia de prescripción y suspensión de la caducidad de las acciones desde que conste la recepción de la solicitud de mediador y se modifica el artículo 9 relativo a la confidencialidad del procedimiento y de la documentación utilizada en el mismo.

Respecto a las excepciones a la confidencialidad que se relacionan en el art. 9 de la Ley, se sugiere —en relación a la causa prevista en la letra d) del apartado 2, cuyo tenor es *cuando sean necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica*



de una persona— que se elimine el término imperioso por el carácter subjetivo que implica el mismo que puede redundar en falta de seguridad.

La **disposición final cuarta** modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Se incorpora un segundo párrafo en la letra b) del número 1 art. 50 ET, relativo a las causas de extinción del contrato por voluntad del trabajador, en el que se recoge dos supuestos que requieren de una tramitación específica preferente en el que se contempla la extinción del contrato por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, especificándose en el nuevo párrafo segundo lo que ha de entenderse por retraso injustificado, sin perjuicio de otros supuestos que puedan ser consideradas por el juez, hay retraso cuando se superan en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador en el periodo de un año, tres mensualidades completas de salario aun cuando no sean consecutivos, o cuando concorra retraso en el pago del salario durante seis meses aun no consecutivos.

Se considera esta incorporación procedente en la medida que en el anteproyecto los procedimientos por esta causa de extinción tienen una tramitación preferente, por lo que contando con la cobertura legal de lo que ha de considerarse retraso, se posibilita la celeridad procesal pretendida.

La **disposición final quinta** modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*, viéndose modificado su art. 94.1 dedicado a la aceptación y repudiación de la herencia, estableciendo que la competencia para conocer de este expediente corresponde al juez de primera instancia del último domicilio, en su defecto el de la última residencia del causante, y si lo hubiere tenido en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuvieren la mayor parte de sus bienes, a elección del de solicitante. Y



cuando sea menor o persona con medidas judiciales de apoyo de persona con discapacidad será competente para su conocimiento el juzgado de primera instancia del lugar donde estos residan.

Se considera muy apropiada la redacción propuesta en el anteproyecto al unificar el fuero tanto para la aceptación o repudiación de la herencia como para la aprobación de la partición, en el del domicilio o residencia de la persona menor o con medidas judiciales de apoyo de persona con discapacidad, adecuado por razones de inmediación y eficiencia, puesto que la regla general será la audiencia del tutelado para la aprobación de la partición de la herencia, facilitándose de este modo el acceso efectivo a la justicia de estas personas.

La **disposición final sexta**, relativa a la Ley Hipotecaria, introduce una única modificación en el art. 103 *bis*, apartado segundo, de esta Ley, para reconocer eficacia ejecutiva a los efectos del art. 517 LEC, a la certificación expedida por el Registrador tras la celebración del acto de conciliación acreditando la avenencia entre los interesados, o en su caso que se intentó sin acuerdo, lo que es consecuente con la introducción de los MASC.

En la **disposición final séptima** se modifica la LO 2/1989, de 13 de abril, *Procesal Militar*, incorporándose tres párrafos al apartado 2 del art. 328 de esta norma, precepto relativo al recurso de revisión, en el que se establece que las sentencias que se dicten en estos procesos tendrán los efectos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previendo la intervención de la Abogacía General del Estado en las demandas de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que ha sido dictada violando alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, y a quien el letrado de la Administración de justicia notificará las actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de



la revisión, estableciéndose se este modo un cauce legal de comunicación con la Abogacía del Estado encontrándose en consonancia con la incorporación ya comentada del apartado 4 del art. 516 LEC.

La **disposición final octava** modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, *de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*, incorporando un segundo párrafo al apartado 2 del art. 7 de dicha norma, que establece que la firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos corresponde al titular de la Abogacía General de Estado con el visto bueno de los titulares del Ministerio de Justicia y de Asuntos exteriores, lo que resulta adecuado a la vista de las funciones encomendadas a la Abogacía General del Estado.

Finalmente, el título competencial y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma se encuentran recogidas en las **disposiciones finales novena y décima**, respectivamente, refiriendo la novena que esta norma se ha dictado al amparo de las competencias que en exclusiva tiene atribuidas constitucionalmente el Estado, y estableciendo la disposición final décima un periodo de *vacatio legis* para su entrada en vigor de tres meses desde su publicación en el BOE. Respecto de este periodo, se considera que, a la vista de la entidad de los cambios que se introducen en la LEC, podría valorarse un tiempo de *vacatio* superior.

Madrid, a 22 de julio de 2021

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

Fdo. Dolores Delgado García